



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : REPARACION DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2012 00138 00  
Demandante : Alexander José Álvarez Amaris y otros  
Demandado : Municipio de Soacha – Instituto de Recreación y  
Deporte y otros  
Asunto : Resuelve nulidad; rechaza nulidad, concede recursos de  
apelación y reconoce personería jurídica

**ANTECEDENTES**

1. El despacho proferió sentencia dentro del proceso de la referencia el 21 de mayo de 2021, por medio de la cual dispuso declarar responsable al Municipio de Soacha -Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte así como a Julio Cesar Díaz Vargas, Ansel Greko Ltda, C&C Consultorías y Construcciones miembros de La Unión Temporal Parque Comuna 6 (contratistas) del contrato de obra IMRDS 01-2009, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la fallecimiento de Sandra Milena Rodríguez Pacheco y su hijo en gestación ocurrida el 7 de septiembre de 2010.

2. La providencia fue notificada el 24 de mayo de 2021 a las partes a los siguientes correos:

[notificaciones@jvillegasp.com](mailto:notificaciones@jvillegasp.com),  
[info@globalconsultoriasyproyectos.com](mailto:info@globalconsultoriasyproyectos.com), [ansulgreko@gmail.com](mailto:ansulgreko@gmail.com) ,  
[ansulgreko@gmail.com](mailto:ansulgreko@gmail.com), [incoplansa@incoplansa.com](mailto:incoplansa@incoplansa.com),  
[licitaciones@incoplansa.com](mailto:licitaciones@incoplansa.com), [sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com),  
[NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO),  
[notificacionesgomezmorad@outlook.com](mailto:notificacionesgomezmorad@outlook.com), [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co),  
[rdc.abogado.soacha@gmmail.com](mailto:rdc.abogado.soacha@gmmail.com),  
[e.perez@incoplansa.com](mailto:e.perez@incoplansa.com), [camilo@perezportacio.com](mailto:camilo@perezportacio.com)

3.El 28 de mayo de 2021, el apoderado del Municipio de Soacha – Cundinamarca solicitó aclaración del fallo de 21 de mayo de 2021.

4. La parte demandante a través de apoderado solicitó el 31 de mayo de 2021 aclaración de la sentencia de 21 de mayo de 2021.

5. La parte actora allegó por medio de apoderado recurso de apelación en contra de la sentencia el 2 de junio de 2021.

6. La firma C&C GALU COSULTORES Y CONTRUCCIONES S.A.S presentó el 8 de junio de 2021 recurso de apelación en contra de la sentencia junto con poder conferido a la Abogada Astrid Yamile Algarra.

7. INCOPLAN S.A, interpuso recurso de apelación el 8 de junio de 2021.

8. ANSUL GREKO LTDA, interpuso recurso de apelación el 8 de junio de 2021.

9. Por auto de fecha 7 de julio de 2021, el despacho resuelve solicitud de aclaración de sentencia, negándola.

10. SEGUREXPO S.A allegó solicitud de notificación del fallo de fecha 21 de mayo de 2021.

11. El 22 de julio de 2021, el despacho reenvió sentencia de fecha 21 de mayo de 2021.

12. El 26 de julio de 2021, Segurexpo de Colombia S.A interpone incidente de nulidad, con el fin que sea notificado en debida forma de la sentencia de 21 de mayo de 2021.

13. El 9 de agosto de 2021, Segurexpo de Colombia S.A interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.

Se advierte que Segurexpo de Colombia S.A, remitió un ejemplar a las demás partes del proceso en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2080 de 2021, por lo que no es necesario correr traslado del mismos a las demás partes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Fundamentación del incidente:**

Mediante escrito del 26 de julio de 2021 el apoderado de Segurexpo de Colombia S.A interpuso incidente de nulidad argumentando la falta de notificación en debida forma del fallo de 21 de mayo de 2021, por lo que solicitó lo siguiente:

*"1. Se sirva decretar la causal de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, ni la suscrita apoderada, ni mi representado, fuimos notificados de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiuno (21) de mayo de 2021; la cual fue notificada a los demás intervinientes en el respectivo proceso, por correo electrónico, el veinticuatro (24) de mayo de 2021.*

*2. En consecuencia, se tenga como válida la notificación por correo electrónico efectuada el pasado veintidós (22) de julio de 2021 por parte del despacho de conocimiento a la suscrita apoderada y,*

*3. Se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en la fecha, por la suscrita apoderada; a efectos de tener los mismos derechos que los demás intervinientes y, no se vulnere el debido proceso y el derecho de defensa."*

Lo anterior bajo el argumento que la sentencia no fue notificado a los correos informados al despacho mediante memoriales remitidos por correo los días 25 de mayo y 22 de julio de 2021, ni al de notificaciones judiciales.

### **2. Normatividad aplicable al caso**

En relación con las notificaciones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 196 indicó que "(...) *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

En el **Código General del Proceso**, el artículo 132 señala que: "**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**".

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (negrita fuera de texto)*

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** (Negrita fuera de texto)

De igual manera, el artículo 136 dice que **la nulidad se considerará saneada** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y **cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

### **3. De la notificación de las sentencias**

Frente a la notificación de las sentencias el artículo 203 CPACA, señaló "*dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*" (...) "*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*"

Por su parte el artículo 205 CPACA, señaló frente a la notificación a través de medios electrónicos que *"la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje."* (...) *"La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del CPACA, establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

*(...)“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”<sup>1</sup>.*

## **CASO EN CONCRETO**

Revisado el asunto en cuestión, se advierte que le asiste razón al recurrente pues la sentencia no fue notificada a los correos informados por la parte en la contestación y en los memoriales del 25 de mayo y 22 de julio de 2021, los cuales corresponden a los correos [cimabogados@hotmail.com](mailto:cimabogados@hotmail.com), [notificaciones.cimabogados@gmail.com](mailto:notificaciones.cimabogados@gmail.com).

No obstante, es importante advertir que la secretaría del Despacho remitió el 22 de julio de 2021, la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 al correo [cimabogados@hotmail.com](mailto:cimabogados@hotmail.com) y la entidad con posterioridad allegó el 9 de agosto de 2021 recurso de apelación en contra de la referida providencia.

Por consiguiente, la entidad se entiende notificada el 22 de julio de 2021 por lo que la presunta nulidad fue saneada en el trascurso del proceso, como se puede advertir en las actuaciones surtidas en el expediente.

En consecuencia, se tendrá por notificada la Segurexpo de Colombia S.A el 22 de julio de 2021, por lo que se tendrá por saneada la nulidad alegada.

## **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**

Se advierte que la última notificación de la sentencia se efectuó el 22 de julio de 2021 a las partes del proceso, por lo que el tiempo para interponer recurso fenecía el 9 de agosto de 2021.

1. La parte actora allegó por medio de apoderado recurso de apelación en contra de la sentencia el 2 de junio de 2021, esto es, en tiempo.
2. La firma C&C GALU COSULTORES Y CONTRUCCIONES S.A.S presentó el 8 de junio de 2021 recurso de apelación junto con poder conferido a la abogada Astrid Yamile Algarra, en tiempo.

---

<sup>1</sup> Artículo 197 Ley 1437 de 2011

3. INCOPLAN S.A, interpuso recurso de apelación el 8 de junio de 2021, en tiempo.

4. ANSUL GREKO LTDA, interpuso recurso de apelación el 8 de junio de 2021, en tiempo.

5. El 9 de agosto de 2021, Segurexpo de Colombia S.A interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, en tiempo.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se dará trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por las partes, concederá **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021.

En consecuencia, de lo anterior,

## **RESUELVE**

**Primero. TÉNGASE** por notificada a Segurexpo de Colombia S.A de la sentencia de 21 de mayo de 2021, el día 22 de julio de 2021.

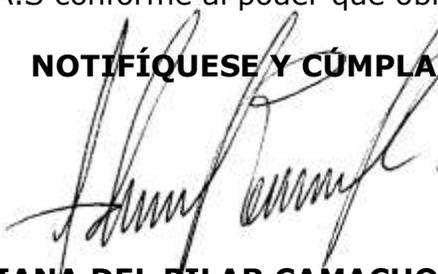
**Segundo. TENER por saneada** la nulidad referida a la falta de notificación del fallo de primera instancia a Segurexpo de Colombia S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

**Tercero. - CONCEDER en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021.

**Cuarto. - Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**Quinto. - Reconocer** personería jurídica a Astrid Yamile Algarra identificada con cédula de ciudadanía No. 35.424.121y T.P No. 158.079 para que actúe en nombre y presentación de la sociedad C&C GALU COSULTORES Y CONTRUCCIONES S.A.S conforme al poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO-MEDIDAS CAUTELARES**  
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00144 00**  
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU  
Ejecutado : Sandra Milena Galindo Sarmiento  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta oficios; oficiar

**CONSIDERACIONES**

En auto del 18 de agosto de 2021, el despacho reiteró los oficios dirigidos a las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, BSCS S.A, Banco de Bogotá, Banco SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancamia, Banco Falabella, (fl. 28 a 30 cuad. med. cautelar)

Los oficios fueron elaborados y tramitados por la parte ejecutante como consta a folios 31 a 41 del cuaderno medidas cautelares

-**Banco de Bogotá**, allegó respuesta el 03 de septiembre de 2021 obra a folios 42 a 43 cuaderno medida cautelar, en la que informa que la entidad ha tomado nota de la medida cautelar, procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas en el final del documento, es decir falta código o cuenta de depósito judicial y no hay identificación del demandante.

En consecuencia, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará oficio dirigido al Banco de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a la solicitud de embargo indicándole que el demandante es el instituto de Desarrollo Urbano-IDU y la identificación del demandante es NIT 89999081-6 y la cuenta de depósitos judiciales donde se puede hacer efectivo el embargo es cuenta de depósitos judiciales No. 110012045037, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

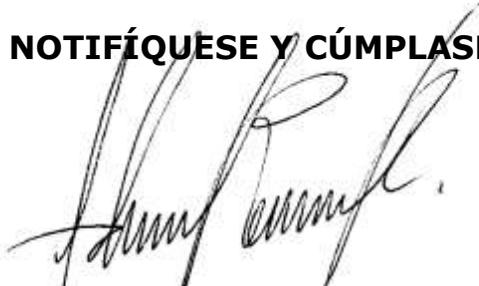
Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

-**Banco Caja social**, allegó respuesta el 08 de septiembre de 2021 obra a folios 44 a 45 cuaderno medida cautelar, en la que informa que con el número de identificación 52.539.402 no arrojó vinculación comercial con el Banco, no existe vinculación comercial.

**Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001333637 **20130037100**  
Demandante : NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandado : PATRICIA ROJAS RUBIO Y OTROS  
Asunto : Se ordena el aviso y se requiere a la parte actora

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 3 de julio de 2020 se ordenó notificar por aviso a las personas que integraban la parte demandada y que eran representados por el abogado Franklin Lievano Fernández, las cuales corresponden a las señoras Ituca Helena Marrugo y Patricia Rojas Rubio para que designaran nuevo apoderado que representara sus intereses y se dispuso interrumpir el proceso.
2. En auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se reconoció personería jurídica a la abogada Martha Rueda Merchán como apoderada de la demandada Patricia Rojas Rubio y se ordenó notificar a la demandada Ituca Helena Marrugo, a fin de que designe apoderado que represente sus intereses, para lo cual se le concedió un término de 30 días al recibo del mensaje de datos, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP.
3. El 11 de agosto de 2021, el Despacho dispuso ordenar por secretaria librar nuevamente oficio a la señora Ituca Helena Marrugo, para que designe apoderado que represente su intereses y remita poder para lo cual se le concedió un término de 15 días al recibo del mensaje de datos, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP.
4. En cumplimiento, la secretaría del despacho se libró requerimiento dirigido al correo electrónico ituca01@hotmail.com, buzón de notificaciones informado por la parte actora el 19 de agosto de 2021, no obstante, a la fecha la parte requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

**CONSIDERACIONES**

**Frente a la interrupción del proceso**

El despacho advierte que fue interrumpido el proceso de la referencia en auto de fecha 3 de julio de 2020, para lo cual se ordenó a las demandadas Ituca Helena Marrugo y Patricia Rojas Rubio que fueron representadas por el abogado Franklin Lievano Fernández (q.e.p.d) que designaran dentro de los 5 días siguientes a la notificación por correo de la providencia nuevo apoderado.

Al respeto, la demandada Patricia Rojas Rubio otorgo poder a la abogada Martha Rueda Merchán quien fue reconocida por auto de 11 de noviembre de 2020.

No obstante, la demandada Ituca Helena Marrugo fue requerida en auto de fecha 11 de noviembre de 2020 y 11 de agosto de 2021 a efectos que designara nuevo apoderado no obstante es renuente al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

Para resolver, el Juzgado cita el siguiente artículo del C.G.P., a saber:

*"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."*

Dado que la parte demandada en el asunto no se ha manifestado frente los requerimientos del despacho, lo procedente en aras de dar aplicación al principio de acceso a la administración de justicia en este trámite, es proceder a notificar por aviso a la demandada Ituca Helena Marrugo, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designe apoderado, para proceder a levantar la interrupción del proceso en los términos de la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. Notificar por aviso** a la demandada Ituca Helena Marrugo conforme al artículo 292 del C.G.P. de los requerimientos efectuados por el despacho a fin de que designe nuevo apoderado en el asunto.

Para lo anterior **el apoderado de la parte ejecutante** deberá elaborar el aviso dirigido al correo ituca01@hotmail.com adjuntando para ello copia del presente auto, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el ley 2080 de 2021, para acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho.

**2.** Una vez cumplido lo anterior ingrésese al despacho para proferir de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. venticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00422-00  
Demandante : Olga Lucia Ramirez Valderrama y otros  
Demandado : Hospital San Rafael de Facatativa y otros  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 446 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$46.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00115-00**  
Demandante : Weimar Lisandro Tovar Lozano y otros  
Demandado : Hospital – Occidente de Kennedy  
Asunto : Pone en conocimiento citación a valoración, requiere apoderado

1. En auto del 20 de octubre de 2021, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora visible a folios 18 a 19 cuaderno incidente liquidación de perjuicios.

El día 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en la que informa que el señor Weimar Lisandro Tovar Lozano será valorado por teleconsulta el día 20 de diciembre de 2021.

En consecuencia se pone en conocimiento de las partes la citación a la valoración y se requiere al apoderado de la parte actora una vez valorado el demandante informe al Despacho todo lo pertinente para efectuar la respectiva liquidación de perjuicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : REPARACION DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00470 00  
Demandante : Jhon Jairo Ardila y otros  
Demandado : Nación—Ministerio de Defensa-Justicia Penal Militar y  
Policial y Policía Nacional  
Asunto : Resuelve nulidad; Niega la nulidad; una vez en firme el  
auto ingrese al Despacho para dar trámite al recurso de  
apelación

1. Mediante sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 314 a 321 cuad.ppal)
2. El 23 de agosto de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 322 a 328 del cuad. ppal)
3. El 06 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 329 a 332 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de septiembre de 2021.
4. El 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial con complementación al recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 333 a 334 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de septiembre de 2021.
5. Así mismo el día 06 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó incidente de nulidad (fls 1 a 3 cuaderno incidente de nulidad)
6. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 08 de septiembre de 2021 como consta a folio 4 del cuaderno del incidente.
7. A la fecha las partes guardaron silencio.

El apoderado de la parte actora argumentó lo siguiente:

*(...)“SUSTENTACION DE LA NULIDAD*

*Respecto de esto en la Sentencia C - 491 de 1995,1a Corte Constitucional en su Ratio Decidendi: En primer término debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagro una causal de nulidad específica, qué opera de pleno*

*derecho, referente a la "prueba obtenida con violación al debido proceso" Independiente de la norma a la que se ajuste la causal de nulidad procesal, bien sea porque se adapta a una de las 8 causales previstas en el artículo 133 del CGP o porque se remite al uso de la constitución política (ipso iure), esta nulidad deberá ser decretada judicialmente, es decir que deberá ser la autoridad competente la que determine o subsane el proceso o su sentencia*

*En este caso, el defecto material y sustantivo, porque las decisiones del Juzgado 37 administrativo fueron proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, y que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, pues falla en contra de JOHN JAIRO ARDILA con los siguientes argumentos textualmente:*

*Que Aunado, al no haberse aportado la totalidad del proceso penal no se acredita que el demandante en la instancia penal hubiese interpuesto los recursos de ley en contra de la medida de aseguramiento impuesta*

*Que Debe igualmente recalcar que el hoy demandante fue condenado en sentencia de primera instancia hasta en 3 oportunidades por el delito de privación ilegal de la libertad*

*Que la decisión de prescripción no invalida o anula las actuaciones realizadas en el proceso penal en el cual se encontró penalmente responsable al señor JHON JA/RO ARDILA*

*Que las afirmaciones realizadas en los alegatos de conclusión por el demandante no se probaron*

*Que no hay prueba que demuestre un negligente, doloso y temerario actuar de la administración de la JPM y la Policía Nacional, como causa eficiente del daño sufrido*

*Que no es posible aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, por cuanto no se determinó en el proceso penal que i) el hecho no existió; el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta era atípica*

*QUE correspondía a la parte actora demostrar la ocurrencia de una falla en servicio, situación que no acaeció, como quiera que de las pocas piezas procesales aportadas al proceso, no se logra establecer que la privación de la libertad se haya tornado injusta*

#### **CONSIDERACIONES**

*El fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 37 administrativo de Bogotá en contra de John Jairo Ardila y su familia:*

*Vulnero el ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. En razón a que agotada cada etapa del proceso el juez debió realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,*

*No puede en sentencia de primera instancia venir a decir que el proceso está incompleto y con esto impartir justicia sesgada y parcializada.*

*En el presente caso, en consideración a la motivación del fallo denegatorio de las pretensiones, someter 17 años después a examen, la legalidad de la actuación del aquí demandante de reparación directa a través de las simples declaraciones del supuesto ofendido y sus familiares carece de sustento jurídico.*

*En lo que se refiere a los presupuestos de legalidad de la medida preventiva por la punibilidad prevista en la Ley 522 de 1999 y ley 600 de 2000 en contra del aquí demandante ni siquiera se pronunció,*

*No obstante, las contradicciones e inconsistencias en el acervo probatorio, en favor del accionante de reparación, persistían pruebas de cargo insuficientes para NO sustentar la medida de detención y la doble condena que sin estar en firme termino pagando JOHN JAIRO ARDILA sin pruebas en su contra toda vez que no la cometió y no participo.*

*Por consiguiente, el caso objeto de estudio de privación injusta de la libertad implica una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria*

*la demostración de un error cometido por la autoridad judicial; al afectado le basta probar que le fue impuesta una medida que resultó en la privación de su libertad durante el proceso penal que finalizó con decisión de preclusión por prescripción de la acción penal en favor de JOHN JAIRO ARDILA.*

*El juzgado 37 administrativo de Bogotá en su razonamiento jurídico para tomar la decisión y proferir la providencia hace unas precisiones Observamos muy nítidamente y con transparencia, que no se valoró las circunstancias e modo tiempo y lugar que obran dentro del expediente hace más de 17 años, con lo cual se puede inferir que, el aquí demandante de reparación directa si sufrió una privación injusta de la Libertad que debe ser reparada, toda vez que esta se hizo una valoración forma parcializada del expediente 2015-00470 , produciéndose en esta forma la violación del artículo 29 de la constitución nacional, por vía de hecho.*

*El dictamen médico y el juramento estimatorio está bien motivado y es inatacable en la forma, el abundante material probatorio no fue desestimado ni objetado ni tachado por ninguna de las partes, en su sentencia señores juzgado 37 administrativo de Bogotá en el proceso 2015-00470 estaríamos entonces frente a una contradicción que no es permitida por la ley por parte de su despacho.*

*Por lo anterior, formulo a usted, respetuosamente, solicitud de la declaración de nulidad de las providencia que deniega las pretensiones de la demanda de reparación directa presentado por los señores ...y..., con fundamento en el art. 133 del C. G.P., numeral 4 y 6, por seguir un procedimiento equivocado totalmente y porque permite la sentencia como vía propia para la decisión de la objeción, en detrimento del debido proceso y por cuanto tal actuación pone en peligro que la ilegalidad no puede hacer subsanar en vía de apelación, ya que las apelaciones en nuestro ordenamiento jurídico son taxativas solo para los casos expresamente contemplados por la ley, dentro de los cuales no se enmarca la situación que hoy estoy cuestionando.*

*Considero señor juez, en razón al derecho que le asiste a mis poderdantes, que revoque su decisión en la providencia ya que su proveído se basó en la resolución de acusación que ya había perdido fuerza de ejecutoria luego de pasados más de seis años de ocurridos los supuestos hechos contra un ciudadano presuntamente afectado, y que a través del tiempo cambio sus declaraciones.*

*Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga*

*De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.*

*Como se sabe, para dar por acreditado un hecho controvertido el juez puede establecer la verdad judicial a través de alguna de las siguientes formas: 1º) Comprobando por sí mismo el hecho material, a partir del tenor de un documento o de una percepción directa. 2) Remitiéndose el juzgador a la declaración de un tercero o de la parte (un testigo o un perito, o la confesión judicial o extrajudicial). 3º) Llegando el juzgador a la verdad mediante un razonamiento, al deducir de hechos conocidos los hechos desconocidos o discutidos (prueba de presunciones o indiciaria). como así lo expresa la norma en forma clara y determinante, y a dado lugar a la causal de nulidad prevista en el art. 29 de la constitución nacional, como también en el art.*

133 del C. G.P., puesto que constituye una vía de hecho y por consiguiente una arbitrariedad lesiva al debido proceso.

Por otro lado, el proceder a desconocer totalmente las pruebas exculpatorias que obran en el expediente en medio físico y magnético en favor del demandante, como si se tratara de un memorial ordinario, viola por vía de hecho el art. 29 de la constitución política u como causal extensiva el art. 140 del C.C. ; por lo consiguiente, dicha providencia esta lesionando los intereses de mis poderdantes porque violo el derecho de defensa, del debido proceso y al no recaudar las pruebas como lo determina la norma arriba mencionada(art. 238-6) , viola el derecho de contradicción de la prueba.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por tal razón le adjunto diferentes sentencias o extractos de sentencias en relación con esta norma y las demás mencionadas:

sentencia su-477/97, magistrado ponente Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

"sentencia aprobada en Bogotá, en sesión de la sala plena, del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete 1997).

"vía de hecho falta de consideración del medio probatorio que determina sentido del fallo.

"la falta de consideración de un medio probatorio que determina el sentido de un fallo, constituye una vía de hecho susceptible de control por vía de tutela. Como la prueba es el fundamento de las decisiones de la justicia, es obvio que su desconocimiento, ya sea por ausencia de apreciación o por manifiesto error en su entendimiento, conduce indefectiblemente a la justicia judicial. La necesidad de evitar tan funesta consecuencia, violatoria del derecho del debido proceso, a llevado a la corte a sostener que los yeros ostensibles en esta delicada materia, pueden remediarse mediante la acción de tutela, siempre y cuando, claro está, los interesados no dispongan de otro medio de defensa judicial".

"vía de hecho. Apreciación de pruebas omitidas.

"sentencia t-008/98. Magistrado ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. La sala tercera de revisión de la corte constitucional, integrada por los magistrados EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, CARLOS GAVIARIA DIAZ Y JOSE GREGORIO GALINDO, ha pronunciado

"si algún tipo de justicia necesita estar revestido de garantías extremas para asegurar que no haya arbitrariedad judicial es de este tipo especial denominado justicia regional.

la paradoja de la justicia consiste justamente en desconocer os principios de independencia, imparcialidad e idoneidad en que se funda esta forma especial de administración de justicia.

causando un perjuicio irremediable sobre un derecho fundamental como una ausencia absoluta y definitiva de pruebas en contra del aquí privado injustamente de la libertad y la incongruencia evidente re incuestionable entre los hecho probados

"sentencia t-55/99 magistrado ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. "vía de hecho. Configuración., el absoluto desconocimiento de la prueba aportada constituye una omisión grave que configura sin duda una vía de hecho, en razón que ha debido ser tenida en cuenta en el momento de dictar sentencia definitiva ya que no se presentó ninguna clase de incidente de objeción.

#### CONCLUSIONES

Pero en el caso presente que nos ocupa del acto procesal o actos procesales que se llevaron a cabo por su despacho juzgado 37 administrativo de Bogotá en el proceso 2015-00470 sin cumplir las condiciones de tiempo, forma y lugar por lo tanto son ineficaces.

*La ineficiencia del acto procesal consiste precisamente en que este no produce los efectos esperados por la ley, por lo que, no se dieron los presupuestos a que hace referencia el art. 226, art. 228, art. 133 del CG.P., por eso me lleva a solicitarle a usted se sirva decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia a partir del auto de fecha 29 de enero de 2021, por el cual se celebró audiencia de pruebas prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento corrió traslado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión con el fin de que se permita demostrar la falla del servicio luego de reconstruir el expediente íntegramente para así emitir un fallo acorde a la ley Téngase como pruebas el auto proferido por la señora juez donde incorpora al expediente todas y cada una de las pruebas y dictámenes periciales médicos económicos y judiciales presentados a tiempo desde hace más de 6 años”.*

En el presente asunto, el Despacho procede a verificar si existe nulidad por la falta de consideración del medio probatorio (expediente penal) que determina el sentido del fallo.

### **Decreto de Pruebas**

Una vez verificado encuentra este Despacho que se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

**En audiencia inicial** del 26 de noviembre de 2020 en auto de pruebas se decretó lo siguiente:

#### **(...)“8. AUTO DE PRUEBAS**

*En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente AUTO DE PRUEBAS:*

##### **8.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

*8.1.1. DOCUMENTAL: TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 2 del cuaderno de pruebas, correspondiente al poder otorgado; y las que reposan en el cuaderno de pruebas (115 folios), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.*

##### **8.1.2. 8.1.3. DICTAMEN PERICIAL**

*8.1.3.1. En escrito que descurre traslado de excepciones la parte actora obrante a folios 255 a 272 del cuaderno principal indicó que se aportaba dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá.*

*Conforme a los artículos 219 y 220 del CPACA se decreta el dictamen pericial aportado y que obra a folios 263 a 272 del cuaderno principal, en consecuencia, se dará trámite a la contradicción del dictamen aportado por la parte actora. Acorde al artículo 220 numeral 1 se corre traslado a la parte demandada para efectos de objeción o solicitud de aclaración o adición de los dictámenes periciales. Para la celebración de la contradicción de los dictámenes periciales, se fija el 29 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:00 AM fecha en la cual deberá asistir el perito conforme lo establece el artículo 220 del CPACA para la contradicción del dictamen. Teniendo en cuenta que la Junta Regional se encuentra integrada por 3 peritos en caso de que se practique el dictamen esta deberá designar uno para la comparecencia a la contradicción del mismo. La parte demandante deberá elaborar y allegar constancia de citación al perito dentro de los 10 días siguientes a que sea designado, adjuntando la dirección de correo electrónico del perito*

##### **8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICÍA**

*8.2.1. DOCUMENTAL: TÉNGASE como medio de prueba la documental allegada a la presente audiencia correspondiente al poder junto con sus respectivos soportes*

*de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P. Como no contestó la demanda no hay lugar a decreto de pruebas.*

### **8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA –POLICÍA NACIONAL**

*8.3.1. DOCUMENTAL: TÉNGASE como medio de prueba la documental allegada con la contestación de la demanda obrante a folios 234 a 238 del cuaderno principal correspondiente al poder junto con sus respectivos soportes de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P. No solicitó práctica de pruebas.*

En la mencionada audiencia inicial como quedó grabado en audio y video y en el acta de la audiencia, se corrió traslado a las partes del decreto de pruebas, y los apoderados de las partes manifestaron estar conformes con el decreto de pruebas.

Aunado a lo anterior, en la mencionada audiencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA, se realizó el control de legalidad y los apoderados de las partes manifestaron que no advertían vicios de nulidad que invalidaran la actuación adelantada.

En audiencia de pruebas celebrada el 29 de enero de 2021, se realizó lo siguiente:

1. Se realizó la contradicción del dictamen pericial decretado a favor de la parte actora.
2. Se cerró la etapa probatoria por no estar pendientes más pruebas que practicar.
3. Se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se concedió el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.
4. Se realizó el control de legalidad de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

De estas decisiones mencionadas anteriormente, como quedó grabado en audio y video así mismo como consta en el acta de la misma, se corrió traslado a las partes del decreto de pruebas, y los apoderados de las partes manifestaron de conformidad y estar de acuerdo con lo dictado por el Despacho.

### **CASO EN CONCRETO**

Es así como el Despacho decreto las pruebas solicitadas por las partes, celebró la audiencia inicial y de pruebas respetando el decreto de pruebas y el derecho de contradicción de las partes. Así mismo, consta que se realizó el control de legalidad en cada etapa procesal de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

Es así como el material probatorio decretado por este Despacho constituye los ingredientes del debido proceso y acceso a la administración a la justicia, como la valoración del mismo cumple con el principio establecido en el artículo 29 constitucional, sobre la importancia de las pruebas en todo procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

Es así como en este caso se garantizó la actividad probatoria, como es solicitarlas, aportarlas, controvertir las pruebas decretadas.

En ese orden de ideas, la valoración probatoria realizada por este Despacho se realizó con base en el principio constitucional de autonomía judicial y se encuentra debidamente sustentada en el análisis fáctico y jurídico realizado.

Ahora bien, las manifestaciones del apoderado se dirigen a señalar su inconformidad con la valoración probatoria realizada por este Despacho, asunto que no configura una causal de nulidad, máxime al tratarse de una decisión que aun no se encuentra en firme, como quiera que contra el fallo de primera instancia se interpuso recurso de apelación.

En consecuencia, este Despacho atiende y manifiesta que no ha realizado una indebida valoración de las pruebas y que por el contrario ha determinado el valor de cada una de las pruebas decretadas para proferir el fallo de primera instancia que profirió.

Así las cosas, el despacho no advierte una causal de nulidad, por lo que se niega la nulidad presentada por la parte actora y, en consecuencia, se:

## RESUELVE

**1. Negar la nulidad** interpuesta por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

Una vez en firme este auto, ingrese el Despacho para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C. venticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00674-00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Demandado : Jhon Ricardo Cespedes Gaviria y Victor Alfonso Valencia

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 737 del cuaderno principal por la suma de \$146.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

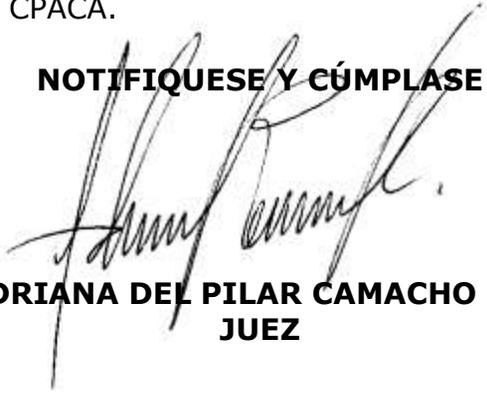
**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-882-00**  
Demandante : Carlos Mario Marín Arvelo  
Demandado : Nación – ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía  
Nacional  
Asunto : Requiere a la parte actora

En auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se dispuso oficiar a la Estación de Policía Bosa, los de CAI, Villa del Rio, Piamonte, Laureles, Libertad, Brasilia, La Estación, Antonia Santos, San José y Metrovivienda, con la finalidad que se allegara certificación del personal uniformado que prestaba servicio en el CAI BOSA el 17 de octubre de 2013 de 4:30PM A 10:30 AM, para lo anterior se le impuso la carga a la parte demandante de elaborar y tramitar los respectivos requerimientos.

La parte actora remite a este despacho correos con la finalidad de informar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, no obstante, en el mensaje de datos no se evidencia adjunto del oficio elaborado por la parte, auto de fecha 29 de septiembre de 2021 y oficio proveniente del Jefe de Grupo de Gestión Documental de la MEBOG.

En consecuencia se requiere al apoderada de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en lo que respecta a elaborar y tramitar ante Estación de Policía Bosa, los de CAI, Villa del Rio, Piamonte, Laureles, Libertad, Brasilia, La Estación, Antonia Santos, San José y Metrovivienda, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 00350 00**  
Demandante : BLANCA NUBIA GÓMEZ ROMERO Y OTRO  
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Y OTROS  
Asunto : Se requiere y se reconoce personería jurídica

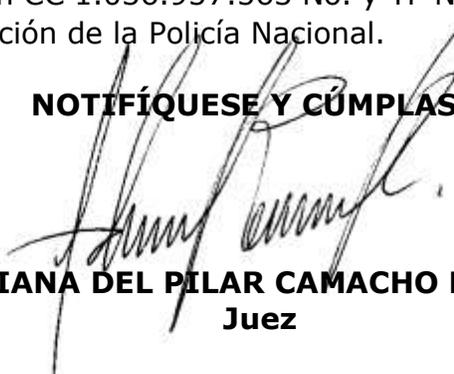
**1.** En audiencia inicial de fecha 23 de septiembre de 2021, se ordenó elaborar y tramitar oficios dirigidos a STORAGE AND PARKING S.A.S y Secretaría de Hacienda de Bogotá, para lo cual se le impuso la carga a la parte demandante.

No obstante a la fecha no se ha llegado constancias de trámite de los citados oficios, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**2.** Por otro lado, a folios 172 a 177 del cuaderno principal obra poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional a la abogada Sadalim Herrera Palacio junto con sus anexos.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Sadalim Herrera Palacio identificada con CC 1.036.957.563 No. y TP No, 324.910 para que actúe en nombre y presentación de la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00002-00  
Demandante : Gustavo Efraín Bernal Bolaños y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 16 de septiembre de 2021, providencia que revocó la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019 por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

2. El Despacho observa que para elaborar la respectiva liquidación de costas, se hace necesario la constancia de notificación de la sentencia a las partes y ésta no se encuentra en el proceso, en consecuencia, **por secretaría** requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá, con la finalidad que remitan constancia de notificación sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. venticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

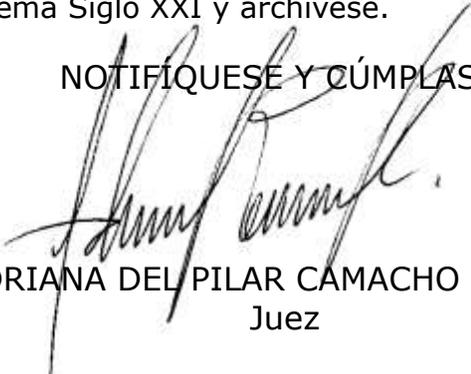
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00027-00  
Demandante : Eunice Toro Estrada y otros  
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 347 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00169-00  
Demandante : Diego Alejandro Sanchez Chaparro y otros  
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa; Ejército Nacional

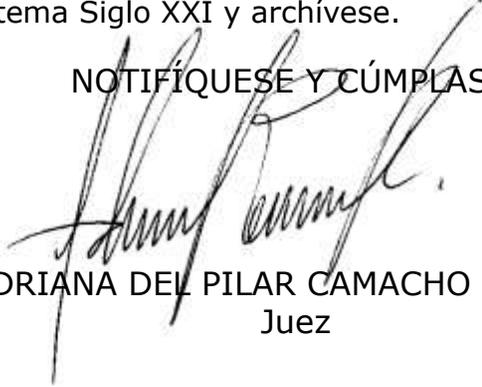
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 170 del cuaderno principal por la suma de \$60.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00186-00**

Demandante : Freda Martínez Chaparro  
Demandad : Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD"  
:  
Asunto : Por secretaría fijar en lista y corre traslado al recurso

1. El 20 de octubre de 2021, este despacho profirió auto mediante el cual requirió al apoderado de la parte actora y ordenó oficiar (fls 200 cuaderno principal)

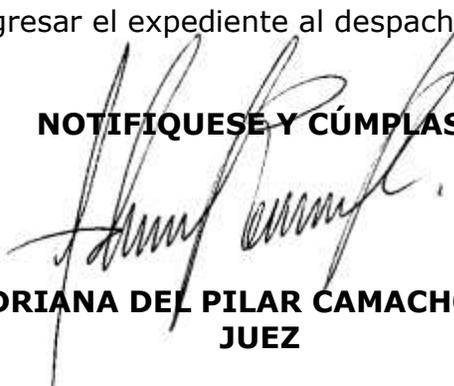
2. El 22 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 20 de octubre de 2021 (fls 201 a 203 cuaderno principal).

No obra en el expediente constancia de que el apoderado de la parte actora haya enviado copia del recurso a las demás partes del proceso.

Como quiera que la parte actora no cumplió con el traslado del recurso interpuesto a las partes conforme el **Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el principio a la economía procesal, **por secretaría** Fíjese en lista y córrase traslado por el término de tres días, del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Surtido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336372017 0028000**

Demandante : Analvija Maestre Daza y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional  
Asunto : No repone y ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial frente al recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 21 de julio de 2021, en el que puso poner en conocimiento unas documentales, correr traslado de las mismas a las partes para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P y se advirtió que una vencido el término, se ingresaría al despacho el expediente para correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, toda vez que no hay más pruebas por practicar.
2. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2021 el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra la providencia del 21 de julio de 2021.
3. Por secretaria se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 28 de julio de 2021, por tres (3) días, tal y como se observa en sistema XXI.
4. Las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 22 de julio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 27 de julio de 2021 y lo presentó el 27 de julio de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso solicitó se revoque el numeral 2 del auto de 21 de julio de 2021 con la finalidad que se abstenga a correr traslado para alegar hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación

ante el superior de los testimonios negados en audiencia inicial, esto bajo el siguiente argumento:

*"Consecuentemente a lo anterior le solicito a la señora Juez de manera muy respetuosa, verificar o constatar si se tramito el recurso de apelación presentado en la audiencia inicial, y en el evento de no haberse tramitado abstenerse de adelantar el trámite o gestión para que el expediente ingrese al Despacho para que se corra traslado para alegar de conclusión hasta tanto no se haya resuelto las solicitudes probatorias peticionadas a través del recurso de apelación que se impetro en la audiencia referida y que deben ser resueltas por el superior jerárquico con relación a las pruebas denegadas por su digno despacho, trámite que pese haber cumplido el suscrito con la carga de los aranceles judiciales o gastos procesales no se avizora que se le haya dado trámite el recurso de apelación ante el superior jerárquico, como quiera que consultado el expediente en la plataforma judicial se aprecian todas las actuaciones surtidas dentro del expediente, menos el trámite del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera tal como usted lo dispuso en el auto proferido dentro de la audiencia a inicial."*

En la providencia recurrida se puso en conocimiento unas documentes y se indicó que "se *CORRE TRASLADO* a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P." (...) "Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto."

Ahora el despacho evidencia que en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019 se dispuso en el numeral 8.1.3. "Se niega el testimonio de, los señores *HUBERNEY DE JESÚS GARCÍA RÍOS, YEISON GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, HEIDER ABDO BERNAL y WILLIAN ALARCÓN ROJAS, DORA ISABEL HOLGUÍN HERNÁNDEZ*, por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, esto es, indicar el objeto de la prueba", para lo cual la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido ante el superior en el efecto devolutivo y en consecuencia se ordenó por secretaria su remisión.

Frente este punto es importante advertir que el recurso de apelación concedido en audiencia inicial frente a las pruebas negadas, fue en el efecto devolutivo por lo que se impone seguir con el curso normal del trámite procesal del expediente, en atención a que los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo y se fundamentan en normas de orden público y son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de tal suerte que en el presente asunto, no puede permanecer de manera indefinida en una etapa.

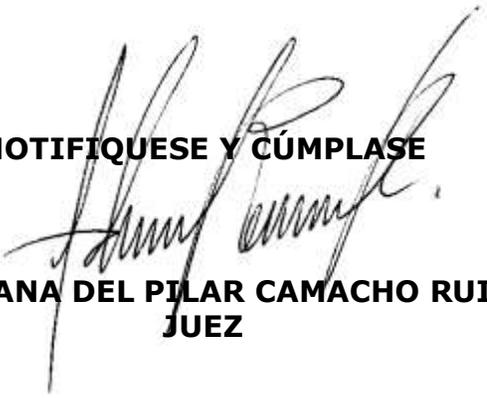
No obstante, el despacho evidencia que no se ha dado cumplimiento a la orden contenida en audiencia inicial, la cual corresponde a remitir las piezas procesales al superior con la finalidad que se resuelva el recurso de apelación presentado en contra de la negativa del decreto de la prueba testimonial, por lo que se ordenara dar trámite inmediato por secretaria.

Por otro lado, el despacho evidencia que el recurso de reposición busca que no se corra traslado para alegar, en atención a que no se ha resuelto recurso de apelación frente a la negativa de la prueba testimonial, por lo que no se repondrá la providencia, sin embargo, ante la omisión en el envío ante el superior para que se surta el trámite del recurso de alzada se ordenará el envío inmediato.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

- 1.- **No reponer** el auto de fecha 21 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Por secretaría dese cumplimiento inmediato** a la orden contenida en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019, respecto de remitir las piezas procesales del recurso de apelación concedido frente a la negativa del decreto de la prueba testimonial.
3. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho con la constancia correspondiente, con el fin de establecer de manera precisa el inicio del conteo del término para presentar los alegatos de conclusión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018-00089-00**  
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte  
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Se requiere a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme a lo ordenado en auto de 29 de agosto de agosto de 2018 y se aprueba liquidación costas.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto de 4 de agosto de 2021, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran la liquidación del crédito. (fl. 51 cuad. ejecutivo.)
2. Las partes al respecto guardaron silencio.

Debido a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, se requiere a las partes para que cumplan con el numeral 5º de la parte resolutive del auto 29 de agosto de 2018 (...) Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, presentara liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

**Auto 01**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo (medida cautelar)**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018 0008900**  
Demandante : Luis Eduardo Corredor Duarte.  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Niega de insistencia de medida cautelar

1. Estando el proceso al despacho se advierte solicitud de la parte ejecutante de insistencia de medida cautelar frente los dineros depositados en las cuentas de la accionada en el Banco BBVA, en los siguientes términos:

*"Finalmente solicito respetuosamente se sirva remitirme al correo electrónico el correspondiente link para acceder al expediente digital.*

*En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el presente correo electrónico se remite sin firma manuscrita o digital y con copia de la presente actuación a las partes.*

*Que, teniendo en cuenta que los recursos que posee, maneja y administra el que MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL provienen del presupuesto general de la nación, y que, ya está suficientemente claro que contra dichas cuentas si procede la queda de embargo que se ordenó mediante el auto del 21 de octubre de 2020 por tratarse de una excepción (cobro de sentencia judicial) a la regla general de inembargabilidad, solicito con urgencia al despacho se insista en la medida de embargo a las cuentas que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Nit: 899999003-1 posea en el Banco BBVA, como lo indica el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. "La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.", y que, en caso de evasiva, demora o incumplimiento por parte del BBVA en cuaderno separado se inicie tramite incidental por el reiterado desacato a orden judicial contra el Dr. MARIO PARDO BAYONA Presidente Ejecutivo de BBVA en Colombia.*

*Por lo anterior, me permito solicitar muy respetuosamente al despacho se insista en la medida de embargo a las cuentas que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Nit:899999003-1 posea en el Banco BBVA y teniendo en cuenta lo solicitado e informado por el BBVA especificando las siguientes cuentas:*

<b>Cuentas</b>	<b>Contrato</b>	<b>Estado</b>
Corriente	001303100100008800	ACTIVA
Corriente	001303100100001714	ACTIVA
Corriente	001303100100003280	ACTIVA
Corriente	001303100100003553	ACTIVA
Corriente	001303100100008818	ACTIVA
Corriente	001303100100024757	ACTIVA
Corriente	001303100100051818	ACTIVA
Corriente	001303100100051891	ACTIVA

Al respecto, frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el artículo 593 del CGP, señala:

**"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:"  
(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."

(...)

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

(...)

A su vez, el Parágrafo del artículo 594 del mismo estatuto procesal, establece el procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de la orden judicial, tratándose de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, para lo cual la norma indicó:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

**Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrilla por el Despacho)*

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente<sup>1</sup>:

**"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)"**

**"No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-200100028-01(58870)

***ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996 (...)*** (Negrilla por el Despacho)

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá manifestó en providencia de 20 de enero de 2019, frente embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, lo siguiente<sup>2</sup>:

*"En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recurso de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ir) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.*

*En tal virtud, la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder en el evento en que vencidos los términos previstos en la ley para que por parte de las entidades, no se efectúe el pago de las acreencias dinerarias de origen laboral contenidas en actos administrativos y en sentencias judiciales."*

En consideración de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, el despacho concluye que es procedente el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas, como en el caso que nos ocupa, en donde se busca la ejecución del cobro de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De todo lo anterior el despacho concluye que es procedente la orden contenida en el auto de fecha de 19 de junio de 2019, toda vez que en el presente caso no encontramos ante una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, se accede a la solicitud de la parte ejecutante en consecuencia por **secretaría ofíciase a la entidad Bancaria BBVA** con la finalidad de informar que deberá acatar la orden de embargo contenida en el auto de 29 de agosto de 2021 por lo que deberá ceñirse a lo establecido en el parágrafo del art. 594 del CGP con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>3</sup>.

Así mismo adviértase le en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas

<sup>2</sup> Providencia de 30 de enero de 2019, del Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, expediente No. 2015-00098.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-200100028-01(58870)

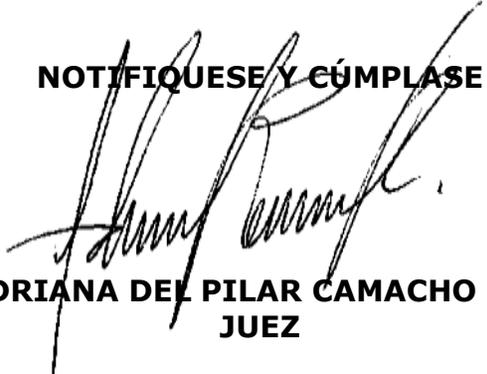
en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto de la ley 2080 de 2021.

**2.** Por otro lado se recuerda que por auto del 4 de agosto de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que elaborara oficios dirigidos a Bancolombia, Banco Helm, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, Bancamia, WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falbella, Banco Pichincha, Banco Citibank y al Banco GNB Sudameris.

No obstante, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho por lo que se requiere nuevamente para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 4 de agosto de 2021, so pena de desertar el desistimiento tácito del embargo mediante los oficios anteriormente señalados de conformidad con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

**AUTO 02**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00123 00  
Demandante : Brayan García Escalante  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Concede recurso de apelación, ordena el envío  
Asunto : del expediente al Tribunal Administrativo de  
Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. El 29 de octubre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 9 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 18 de noviembre de 2021.

El numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

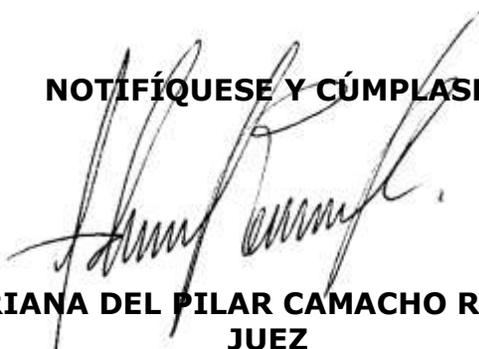
*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00277-00**

Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

Asunto : Requiere al apoderado de la parte actora

**ANTECEDENTES**

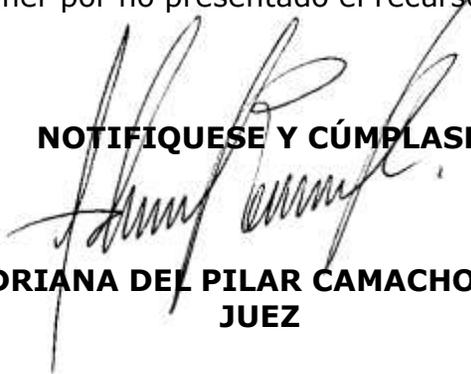
1. El Despacho profirió auto del 11 de agosto de 2021, en el que dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, reconocer personería jurídica, no se dar trámite al poder allegado y estarse a lo dispuesto en auto del 13 de mayo de 2021.

2. Mediante correo el apoderado de la parte demandante señaló que el día 18 de agosto de 2021 allegó recurso de reposición en contra la providencia del 11 de agosto de 2021, no obstante, con el mensaje de datos no se avizora dicho documento.

3. Por auto de 25 de octubre de 2021 se dispuso requerir a la parte para que allegara soporte o constancia de envío del escrito al despacho a efectos de a su análisis, no obstante, no se ha manifestado al respecto.

Así las cosas, se **requiere nuevamente a la parte demandante** con la finalidad que aporte constancia de envío donde se advierta que junto con el mensaje de datos se aportó el recurso para proceder de conformidad, para lo cual se le concede quince (15) días siguientes a la notificación de auto por estado, so pena de temer por no presentado el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00405 -00**  
Demandante : Gabrielina Silva Melo y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía nacional  
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas.

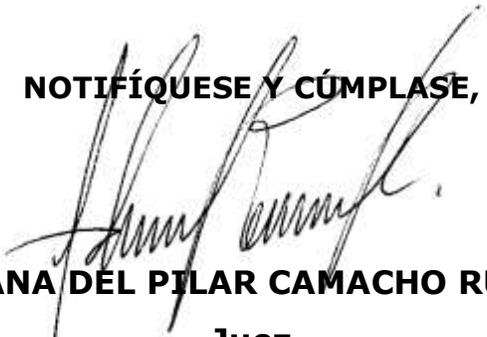
1. Advierte el Despacho que en auto del 29 de septiembre de 2021, previa solicitud del apoderado de la parte demandante, se reprogramó como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el día 30 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.

No obstante, con el fin de atender otros compromisos de la Juez del Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas para el **día 1° de diciembre de 2021 a las 9:30 a.m.**

La cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos o testigos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **1100133363720180041500**

Demandante : José Ricardo Valencia Garzón y Otros.  
Demandado : Nación–Ministerio de transporte y otros.  
Se repone y se declara la prosperidad de la excepción  
Asunto : de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 11 de agosto de 2021, en el que se tuvo por realizó control de legalidad y declaró la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Esfianza Banca de Inversión, Constructora Concreto S.A., el Ministerio de Transporte, Concesionaria Autopista Bogotá –Girardot, Vía 40 Express, Fiduoccidente, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. -OPAIN el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Esfianza Banca de Inversión, Constructora Concreto S.A., el Ministerio de Transporte, Concesionaria Autopista Bogotá –Girardot, Vía 40 Express, Fiduoccidente, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN).
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN, interpuso el recurso de reposición en contra la providencia del 11 de agosto de 2021, quien remitió el escrito a las demás partes del proceso.
3. Por secretaria se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 24 de agosto de 2021, por tres (3) días.
4. La parte actora recorrió traslado del recurso el 27 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 12 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con

tres (3) días, es decir, hasta el 18 de agosto de 2021 y lo presentó el 18 de agosto de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso solicitó se revoque el auto con la finalidad que se declare la falta de legitimación de la accionada Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN, bajo el siguiente argumento:

*La pretensión primera de la demanda es sumamente confusa, imprecisa, pero además es un ejemplo en el que no se establece la correcta delimitación de la responsabilidad sobre cada una de las demandadas y por lo tanto, genera confusiones como que la demanda pueda ser llevada a cabo contra OPAIN S.A cuando el objeto social y los hechos narrados no reflejan una supuesta responsabilidad. Se lee en la pretensión:*

(...)

*3.1.3. Siendo que la pretensión no indica la razón por la que supuestamente OPAIN S.A sería responsable, sobre todo cuando es sabido que esta sociedad no tiene a su cargo ninguna vía pública ni ha sido contratada, en ningún tiempo para reparar hacer mantenimiento de vía pública alguna, en pro de los principios de celeridad, eficacia, debido proceso, lealtad procesal es necesaria la desvinculación de la sociedad que represento pues de manera manifiesta y evidente no existe legitimación en la causa material.*

*Y esa carencia de legitimación en la causa es manifiesta pues la sociedad que represento no tiene vínculo alguno con ningún proyecto vial ni le ha sido contratada la reparación o el mantenimiento de vía alguna.*

*Muy por el contrario, la sociedad que represento tiene por objeto la ejecución de un contrato de concesión relativo al AEROPUERTO EL DORADO de la ciudad de Bogotá D.C.*

(...)

*Valga recordar que este aeropuerto está ubicado a más de CIEN (100) KILÓMETROS del lugar donde supuestamente ocurrió el accidente relatado en la demanda. Es decir que la infraestructura a cargo de la sociedad que represento ni es una vía ni está ubicada en la ciudad ni en el departamento mencionados en la demanda.*

*Así las cosas, la falta de legitimación en la causa es manifiesta y por ello no tiene sentido alguno mantener vinculada a la sociedad que represento.*

*Es de recordar que el último inciso del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MANIFIESTA como una excepción previa que debe declararse. El caso en el que, sin mediar razón alguna, se demanda al operador de un aeropuerto por un accidente ocurrido en una carretera ubicada a más de 100 kilómetros de distancia de ese aeropuerto, es un ejemplo de falta de legitimación en la causa manifiesta.*

*Si esto no es una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe supuesto de hecho alguno en el que pueda materializarse esta excepción previa prevista en la Ley.*

En la providencia recurrida se señaló lo siguiente:

*"Frente a la excepción propuesta, por la Esfinanza Banca de Inversión, Constructora Concreto S.A., el Ministerio de Transporte, Concesionaria Autopista Bogotá –Girardot, Vía 40 Express, Fiduoccidente, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. -OPAIN el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad dela Esfinanza Banca de Inversión, Constructora Concreto S.A., el Ministerio de Transporte, Concesionaria Autopista Bogotá –Girardot, Vía 40 Express, Fiduoccidente, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. -OPAIN, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado1:*

*Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a que el accidente en que perdió la vida el señor Gustavo Valencia Garzón se originó al perder el*

*control de la motocicleta en que se transportaba por huecos en la vía, se declara la IMPROSPERIDAD de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Esfinanza Banca de Inversión, Constructora Concreto S.A., el Ministerio de Transporte, Concesionaria Autopista Bogotá –Girardot, Vía 40 Express, Fiduoccidente, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - OPAIN el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Esfinanza Banca de Inversión, Constructora Concreto S.A., el Ministerio de Transporte, Concesionaria Autopista Bogotá –Girardot, Vía 40 Express, Fiduoccidente, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - OPAIN y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.”*

Para resolver, encuentra el despacho que en la demanda se busca declarar la responsabilidad de las demandadas Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura, Vía 40 Express SAS, Fiduciaria de Occidente S.A, Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., Constructora Concreto S.A., Esfinanzas Banca de Inversión y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente que produjo la muerte del señor Gustavo Alberto Valencia Garzón el 27 de agosto de 2016.

En las pretensiones de la demanda se solicita se declare responsable a La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A., sigla: OPAIN S.A. *“en su condición responsables administrativa, solidaria, y patrimonialmente por las FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VÍA PÚBLICA Y LA OMISIÓN DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MISMA al encontrarse huecos en la vía, capas de asfalto desniveladas, piedra y/o roca grande, que ocasionó el accidente que produjo la muerte del señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.012.429.298, acaecida el 27 de Agosto de 2016, dada su intervención directa en la producción u ocurrencia del siniestro”*

Por otro lado, en la pretensión segunda se indicó que *“DECLARAR que EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - VIA 40 EXPRESS S.A.S - FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN - ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN - La SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A., sigla: OPAIN S.A., para la fecha de la ocurrencia de los hechos tenían contratos vigentes celebrados, firmados y convenidos que se traducen en una obligación para el estado y esas obligaciones se derivan de las funciones y competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico las diferentes entidades de la organización interna del estado teniendo como cabeza el Ministerio de Transporte que es quien tiene el deber de cumplir y hacer cumplir.”*

No obstante lo anterior, en los hechos de la demanda no se realiza ninguna imputación específica y concreta en contra del demandado OPAIN, ni se señala cuál es la responsabilidad que ésta tiene en la presunta falla que ocasionó el accidente y que se ha enmarcado, según los hechos de la demanda, en la mala prestación del servicio *“por mal estado de la vía pública y la omisión de reparación y mantenimiento de la misma al encontrarse huecos en la vía, capas de asfalto desniveladas, piedra y/o roca grande”* .

Aunado, la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN según la Certificación de Existencia y Representación Legal arrimado al expediente en la contestación señaló que la misma tiene por objeto *“EL*

*OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE EL CONCESIONARIO REALICE, POR SU CUENTA Y RIESGO, ENTRE OTROS, LA ADMINISTRACION, OPERACION, EXPLOTACION COMERCIAL, MANTENIMIENTO Y MODERNIZACION Y EXPANSION DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C”.*

Sobre el particular debe indicarse que las pretensiones de la demanda se centran en declarar responsable a dicha entidades por la presunta falla por el mal estado de vía pública que ocasionó el accidente de tránsito, sin que se advierta un contenido obligacional contractual o legal que imponga a OPAIN el mantenimiento de la vía pública.

En ese sentido al encontrar que la entidad no tiene funciones relacionadas el mantenimiento de obra pública o malla vial que permita advertir al despacho una relación entre la demandada OPAIN y la situación fáctica que se invoca en el litigio el Despacho, se **declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN.**

## RESUELVE

**1. REPONER** el numeral 1º del auto del 11 de agosto de 2021, solo frente a la declaratoria de improperidad de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN.

**2. ADICIONAR** el auto del 11 de agosto de 2021 en un numeral, el cual quedara así:

**6. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, planteada por el apoderado de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN.

**3.** Se mantienen incólumes las demás decisiones contenidas en auto de fecha 11 de agosto de 2021

**4.** Las partes deberán dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2021 en los numerales 3 y 5 de la respectiva providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

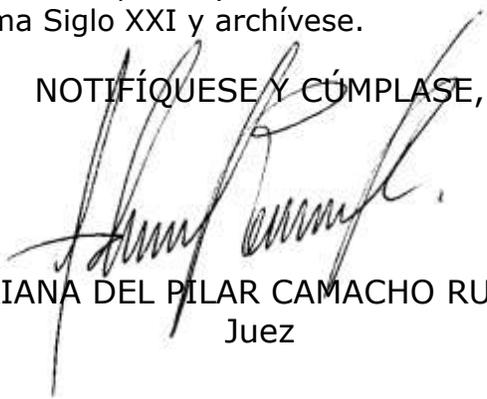
Bogota D.C. venticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00064-00  
Demandante : Ferney Suarez Sarmiento y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 215 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 00097**  
Ejecutante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Ejecutado : Oscar Alejandro Sierra R  
Asunto : Se requiere

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 10 de julio de 2019, el despacho libró mandamiento de pago y concedió 5 días para el pago de las sumas de dinero, así:

**1. Librar mandamiento de pago** a favor de *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF* por la suma de *DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.343.726,00)*, por concepto de costas y agencias en derecho.

*Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.*

2. Por auto de fecha 11 de diciembre de 2019 el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, no condenó en costas e indicó a las partes que podían presentar liquidación del crédito al tenor del numeral 1 del artículo 446 del CGP.

3. Mediante providencia de 16 de junio de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la efectuada por oficina de apoyo así: "*capital \$2.343.726 +\$329.689 de interés para un total de \$2.673.409.*"

4. El 30 de septiembre de 2021, la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago.

**De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.**

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

## **Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo**

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el *sub examine*, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir.

Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer:

*"Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>.*

El despacho advierte que la parte ejecutante allega con la solicitud certificación del comité y defensa judicial y conciliación del ICBF donde se advierte que la entidad ordena la terminación por pago.

Por otro lado, no obra poder conferido por la ejecutante al abogado Oscar Fernando Sierra con la facultad expresa de recibir y terminar el presente medio de control.

En consecuencia, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no es suficiente para tener por terminado el mismo por lo que se impone requerir al abogado Oscar Fernando Sierra para que allegue poder con facultad para recibir y documento que acredite el pago de la obligación.

Para lo anterior se le concede el termino de 5 días siguientes a la notificación por estado del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, auto de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, referencia: terminación del proceso - acción ejecutiva.

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00348-00**

Demandante : Novación Blue S.A  
Demandado : Nación-Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios  
Asunto : USPEC y otro  
Rechaza recurso de reposición por extemporaneo;  
corrige autos; resuelve requerimiento parte actora; se  
tiene por contestada demanda

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de septiembre de 2021, este despacho profirió auto que resolvió solicitud; aclaró y adicionó auto del 11 de agosto de 2021 (fls 128 cuaderno principal)
2. El 17 de septiembre de 2021, el apoderado de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial-ENTERRITORIO radicó recurso de reposición frente al auto del 11 de agosto de 2021 (fl. 129 a 130 cuaderno principal), del cual se evidencia que el apoderado corrió traslado a las partes.
3. El día 22 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante hace pronunciamiento frente al recurso de reposición (fls 131 a 132 cuaderno principal)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo no fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 12 agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 18 de agosto de 2021, y lo presentó el 17 de septiembre de 2021, de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que el apoderado solicita se realice corrección en el numeral 4 del auto 11 de agosto de 2021, en relación con el reconocimiento de personería jurídica del Dr. David Martínez del Río.

Visto lo anterior, El Despacho observa que a folios 88 a 93 obra poder otorgado por parte de la Jefe de Asesora Jurisca de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial-ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo-FONADE) al abogado José David Martínez del Río, en consecuencia y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser*

*corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*", se corrige el numeral 4 del auto del 11 de agosto de 2021 y el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 15 de septiembre de 2021.

2. Así mismo se observa que en el corre traslado del recurso de la parte actora, manifiesta que la apoderada solicitó aclaración y/o complementación de auto por cuanto la demandada USPEC, al momento de contestar la demanda no anexó al libelo el poder, situación para no tener por contestada la demanda por parte de la entidad.

Visto lo anterior, el despacho le aclara a la apoderada de la parte demandante lo siguiente:

1. Mediante providencia de 7 de octubre de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Novación Blue S.A.S. en contra de la USPEC y FONADE (fls. 56 a 59 cuad ppal).

2. Con correo electrónico de 23 de noviembre de 2020 el apoderado de la USPEC contestó la demanda, allegó poder y propuso excepciones de fondo (fls. 63 a 71 cuad ppal).

El Despacho evidencia que se allegó poder el cual obra a folios 71 del cuaderno principal, pero no se allegaron los anexos, los cuales fueron allegados el 07 de abril de 2021.

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando señala que las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Por su parte, el artículo 160 del CPACA, dispone por virtud del *derecho de postulación* que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Agrega la norma en mención, que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es, el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en su nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos.<sup>1</sup>

Así las cosas, la juridicidad de que aquí se trata, consiste en que el mandato conferido sea apto para crear necesariamente derechos y obligaciones entre el mandante y los terceros relacionados con él, en virtud de las operaciones ejecutadas por el mandatario, lo que conlleva entonces para aquel, enfrentar las eventuales faltas disciplinarias cometidas en calidad de abogado en el ejercicio

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá; Radicación 150013333003-2013-00109-01; MP FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA; Fecha 19 de septiembre de 2013; Dte MERY YOLANDA CARO GIL; Ddo MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

de su profesión. Entre tanto, ocurre lo contrario con las personas jurídicas de derecho privado, pues al ser entes ficticios que representan la voluntad de una colectividad de personas, actúan a través de sus representantes legales, señalados por la Constitución, la ley de su creación, por el documento de constitución o su respectivo estatuto; que implica la posibilidad de celebrar negocios jurídicos cuyos efectos son atribuibles a la misma sociedad, luego no se puede predicar que se está actuando a través de un representante legal cuando la normatividad actual exige que el derecho de postulación lo debe ejercer "un abogado inscrito".

En consecuencia, si bien el abogado de la entidad demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC realizó actos de acuerdo al mandato conferido, con la contestación de la demanda no se aportaron los anexos respectivos al poder, no obstante, para el Despacho debe prevalecer el principio constitucional de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, por lo que de los documentos aportados con posterioridad se puede evidenciar que efectivamente quien otorgó el poder al abogado Jorge Eliecer Acosta Álvarez tenía la calidad de jefe de Asesoría Jurídica de la entidad, con Código 1045 Grado 11 la Doctora Eryca Giovanna Vallejo Villareal.

Así las cosas, el Despacho no accede a la solicitud y se tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

## **RESUELVE**

**1. Rechaza** recurso de reposición por extemporáneo, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. CORRIGE el numeral 4 del auto del 11 de agosto de 2021 y el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 15 de septiembre de 2021, quedando así respectivamente:

*4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado José David Martínez del Rio para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 88 a 93 del cuaderno principal.*

*4. Se reconoce personería jurídica al abogado José David Martínez del Rio para que presente los intereses de la entidad demandada la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial-ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo-FONADE) en los términos y para fines del poder conferido y que obra a folio 88 a 93 del cuaderno principal.*

3. Resuelve requerimiento de la parte actora y si se tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **201900374** 00  
Demandante : María Elizabeth Ortega de Calderón y otros  
Demandado : EPS Cafesalud en Reorganización y la  
Superintendencia Nacional de Salud  
Asunto : Se entiende que la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud no se pronunció sobre la reforma de la demanda; Requiere apoderados-concede término; se prescinde del traslado por secretaría; una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer.

1. Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora y se requirió a la parte actora para que allegara escrito de la reforma de la demanda a las entidades demandadas.

2. El 02 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que cumplió con el requerimiento efectuado visible a folios 131 a 132 cuaderno principal.

3. A fecha la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud no se pronunció frente a la reforma de la demanda.

4. El Despacho evidencia que las contestaciones de la demanda referente a la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Cafesalud en Reorganización no remitieron el traslado de la contestación de la demandada al correo electrónico de la parte actora conforme al **Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requieren a los apoderados de la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Cafesalud en Reorganización**, que envíen al demandante contestación de la demanda radicada el 15 de enero de 2021 y el 22 de febrero de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte flamihup@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

*"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los*

*traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"*

5. Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

6. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

## **RESUELVE**

**1. Se entiende** que la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud no se pronunció sobre la reforma de la demanda.

**2. Se requieren a los apoderados de la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Cafesalud en Reorganización**, que envíen al demandante contestación de la demanda radicada el 15 de enero de 2021 y el 22 de febrero de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte flamihup@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

*"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"*

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00054-00  
Demandante : Natalia Rueda León y otra  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro  
: Obedézcase y cúmplase; deja sin efecto; adiciona auto;  
por secretaría dese cumplimiento.

**1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 20 de septiembre de 2021 en la que se revocó auto del 30 de septiembre de 2020, en la que este despacho rechazó la demanda frente a la señora Alcira León de Rueda (fls 117 a 123 cuad. apelación de auto).

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

1. **DEJA SIN EFECTO** el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 30 de septiembre de 2020.

2. **SE ADICIONA** el auto del 30 de septiembre de 2020, quedando así:

*1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por la señora Natalia Rueda León y Alcira León de Rueda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.*

3. **Por Secretaría** dese cumplimiento al numeral 4 del auto del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00226-00**  
Demandante : WILLIAN MALDONADO PARIS Y RODRIGO AZRIEL  
MALDONADO PARIS  
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
: JUDICIAL  
Asunto : Reitera fecha; advierte apoderados.

1. En auto del 22 de septiembre de 2021, se realizó control de legalidad

En consecuencia, se advierte a los apoderados que deberán solicitar las pruebas a través de derecho de petición y a el apoderado de la entidad demanda deberá presentar el caso ante el comité de conciliación de la entidad, el cual deberá presentar antes de la celebración de la audiencia inicial.

Se reitera a las partes que la celebración de la audiencia inicial está programada para el día 09 de junio de 2022 a las 11: 30 a.m

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00283 00**  
Demandante : Luis Antonio Garzón Pardo  
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS

Asunto : Reconoce personería jurídica; requiere apoderados – concede término

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de la Nación-Ministerio de Transporte y otros. (Archivo 3)
2. Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, el despacho corrigió auto y admitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS (Archivo 06)
3. El 21 de julio de 2021, se allegó poder por parte de la gerente General de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S COVIANDES S.A.S al abogado ALFREDO IRIZARRI BARRETO (Archivo 07)
4. El 23 de julio de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 08)
5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 23 de julio de 2021, más los dos días establecidos en la notificación personal de la Ley 2080 de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de septiembre de 2021.
6. El 23 de agosto de 2021, a través de apoderado la Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, contestó demandada, aportó pruebas, presentó excepciones y allegó anexos al poder (Archivo 9 y 10), así mismo, radicó memorial donde consta que radicó derecho de petición ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villaviencio (Archivo 11) De la cual le corrió traslado a las partes.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que el correo electrónico de la parte actora quedó errado al remitirse al correo [abogadosfernandoacosta@hotmail.com](mailto:abogadosfernandoacosta@hotmail.com) y el correcto es [abogadofernandoacosta@hotmail.com](mailto:abogadofernandoacosta@hotmail.com)

7. El 27 de agosto de 2021, a través de apoderado el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, contestó demandada, aportó pruebas, presento excepciones y allegó poder al abogado Aldo Ciro Barguil Flórez (Archivo 12) así mismo efectuó llamamiento a Mapfre Seguros Generales de Colombia (Archivo 13) De la cual le corrió traslado a la llamada en garantía.

8. El 02 de septiembre de 2021, el apoderado de la Concesionaria vía de los Andes-Coviandes radicó memorial donde consta solicitud de prueba ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villaviencio (Archivo 14) De la cual le corrió traslado a las partes.

9. El 02 de septiembre de 2021, a través de apoderado el Ministerio de Transporte, contestó demandada, aportó pruebas, presento excepciones y allegó poder al abogado Hernán Darío Santamaría Peña (Archivo 15). Del cual corrió traslado a las partes.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que el correo electrónico de la parte actora quedó errado al remitirse al correo [abogadosfernandoacosta@hotmail.com](mailto:abogadosfernandoacosta@hotmail.com) y el correcto es [abogadofernandoacosta@hotmail.com](mailto:abogadofernandoacosta@hotmail.com)

10. El 06 de septiembre de 2021, a través de apoderado la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, contestó demandada, aportó pruebas, presento excepciones y allegó poder al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, (Archivo 16). Así mismo efectuó llamamiento a la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S y a QBE SEGUROS S.A (Archivo 17 y 18 ) De la cual corrió traslado a las partes excepto a la parte actora.

Visto lo anterior, conforme el **Decreto 0 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requieren a los apoderados de la parte demandadas Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS**, que envíe al demandante contestación de las demandas radicadas los días 23, 27 de agosto y 02 de septiembre de 2021 junto con todos sus anexos al correo [abogadofernandoacosta@hotmail.com](mailto:abogadofernandoacosta@hotmail.com), dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

*"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"*

11. Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. Reconoce personería jurídica** al abogado Alfredo Irizarri Barreto como apoderado de la entidad demandada Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**2. Reconoce personería jurídica** al abogado Aldo Ciro Barguil Flórez como apoderado de la entidad demandada el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**3. Reconoce personería jurídica** al abogado Hernán Darío Santamaría Peña como apoderado de la entidad demandada el Ministerio de Transporte, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**4. Reconoce personería jurídica** al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso como apoderado de la entidad demandada la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

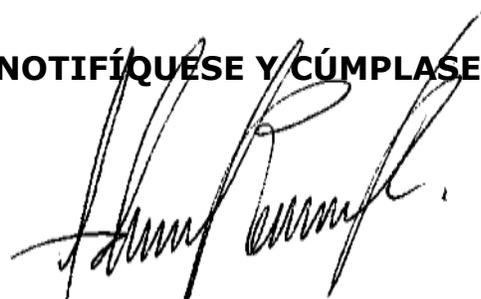
**5. Se requieren a los apoderados de la parte demandadas Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS**, que envíe al demandante contestación de las demandas radicadas los días 23, 27 de agosto y 02 de septiembre de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte [abogadofernandoacosta@hotmail.com](mailto:abogadofernandoacosta@hotmail.com), dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

*"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"*

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

### **AUTO 1**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00283 00**  
Demandante : Luis Antonio Garzón Pardo  
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS

Asunto : Admite llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de la Nación-Ministerio de Transporte y otros. (Archivo 3)
2. Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, el despacho corrigió auto y admitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS (Archivo 06)
3. El 21 de julio de 2021, se allegó poder por parte de la gerente General de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S COVIANDES S.A.S al abogado ALFREDO IRIZARRI BARRETO (Archivo 07)
4. El 23 de julio de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 08)
5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 23 de julio de 2021, más los dos días establecidos en la notificación personal de la Ley 2080 de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de septiembre de 2021.
6. El 27 de agosto de 2021, a través de apoderado el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, contestó demandada, aportó pruebas, presento excepciones y allegó poder al abogado Aldo Ciro Barguil Flórez (Archivo 12) así mismo efectuó llamamiento a Mapfre Seguros Generales de Colombia (Archivo 13) De la cual le corrió traslado a la llamada en garantía.

## FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) HECHOS

1. El Instituto Nacional de Vías, suscribió con la compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487, vigente actualmente desde el 01/01/2021 hasta 01/01/2022, y para la época de los hechos la póliza No. 3402311000054, con vigencia desde 22/06/2011 hasta 05/09/2011, y anexos modificatorios.
2. Según el actor, el Instituto Nacional de Vías son responsables por la falla del servicio como consecuencia de los presuntos o supuestos hechos el día 21 de julio de 2011, en la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio, sobre el predio "LOTE" 3A-023, en jurisdicción del municipio de Guayabetal - Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en el libelo de demanda.
3. Teniendo en cuenta que los hechos enunciados en la demanda tienen injerencia y relación con el objeto de la póliza en comento, se considera Llamar en Garantía a la citada Compañía MAPFRE. para que responda por los hechos y pretensiones.

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 y 3402311000054

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3402311000054, tiene la siguiente vigencia desde el 22 de junio de 2011 hasta 05 de septiembre de 2011 y el objeto del seguro: *Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o*

*muerte de personas; y/o deterioro destrucción o pérdida de bienes de terceros; y /o perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades.*

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487, tiene la siguiente vigencia desde el 01 de enero de 2021 hasta 01 de enero de 2022 y de la cual se extrae lo siguiente: *Por medio del presente anexo se realiza renovación vigencia fiscal 2021 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LICITACIÓN PÚBLICA LP-SG-SA-022-2020 TOMADOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS BENEFICIARIO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3402311000054, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 21 de julio de 2021, fecha en que se entrega el bien inmueble, y la póliza 2201220016487 se encuentra vigente para el tema de la reclamación.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3402311000054 para los hechos y la póliza No. 2201220016487 vigente para la fecha de la reclamación de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

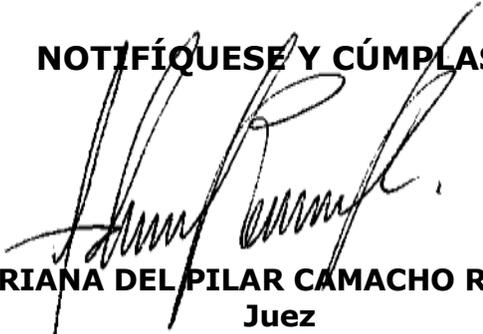
**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. Córrese traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

## **AUTO 2**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00283 00**  
Demandante : Luis Antonio Garzón Pardo  
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a la Concesionaria vía de los Andes-Coviandes; concede término

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de la Nación-Ministerio de Transporte y otros. (Archivo 3)
2. Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, el despacho corrigió auto y admitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS (Archivo 06)
3. El 21 de julio de 2021, se allegó poder por parte de la gerente General de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S COVIANDES S.A.S al abogado ALFREDO IRIZARRI BARRETO (Archivo 07)
4. El 23 de julio de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 08)
5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 23 de julio de 2021, más los dos días establecidos en la notificación personal de la Ley 2080 de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de septiembre de 2021.
6. . El 06 de septiembre de 2021, a través de apoderado la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, contestó demandada, aportó pruebas, presento excepciones y allegó poder al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, (Archivo 16). Así mismo efectuó llamamiento a la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S (Archivo 17) De la cual corrió traslado a las partes excepto a la parte actora.

## FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*"(...) HECHOS*

*El Instituto Nacional de Vías, subrogó al Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) el Contrato de Concesión 444 de 1994, celebrado con el Concesionario, Concesionaria Vial De Los Andes - Coviandes S.A.S., cuyo objeto es: "el CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4º de la ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y mantenimiento del sector de Santafe de Bogotá – Cáqueza - km 55+000 y el mantenimiento y operación del sector km 55+000 – Villavicencio. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: Estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de Condiciones de la licitación pública No 066 -93. "*

*En concordancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), ahora Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) celebró con la Concesionaria Vial de los Andes (COVIANDES) adicional No1 de 2010, en donde se establece por objeto: "CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL-. En virtud de lo que al respecto regulan: la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus Decretos reglamentarios 4828 de 2008 y 2493 de 2009 y el Decreto 1800 de 2003, que rigen el presente Adicional. EL INCO y EL CONCESIONARIO acuerdan adicionar el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón - Chirajara, i(ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras fallantes a cargo de! INVIAS hoy EL INCO dentro del corredor actual, (üi) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el isector de Puente Quetame - Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral – Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 - Especificaciones de Construcción. Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO. y LA INTERVENTORIA, entregados al INCO como consta en. Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO".*

*En este sentido, la obligación de esta Agencia es ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad del CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S, más no la de ejecutar obras. De otra parte, en el mismo Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y su adicional No. 1 de 2010, se determinó que en caso de daños a terceros es el contratista el que debe responder con su propio patrimonio. Por lo que en dicho contrato se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a la Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados a propiedades a la vida o integridad personal de terceros. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 6, y 10 del referido adicional que prescribe:*

### *A. CLAUSULA SEXTA OBLIGACION DE LAS PARTES*

*(...)10. Constituir una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de terceros por sus actuaciones, hechos u omisiones o las de sus contratistas o subcontratistas." CLAUSULA DECIMA: GARANTÍAS. - EL CONCESIONARIO: deberá constituir garantía única de cumplimiento de las obligaciones, respecto de las etapas de ejecución definidas en el parágrafo número de la Cláusula Cuarta del presente Adicional, de manera que las condiciones particulares como objeto, plazos, valores asegurados, vigencias y partes correspondan a los riesgos que se*

*imputan al CONCESIONARIO y que se relacionan con los distintos amparos que a continuación se destacan. Las garantías deberán ser allegadas dentro de los (15) días siguientes a la fecha de suscripción de este documento. En efecto lo anterior, el CONCESIONARIO puede aparar los riesgos otorgando garantía de genero bancario o autónoma en los en los términos reglados en los artículos 17 a 23 del decreto 4828 de 2008. La responsabilidad civil extracontractual será aparada por póliza de seguro. (...)*

**B. LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO:** contemplará los amparos que se relacionan a continuación:

**1. DE CUMPLIMIENTO:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente Adicional, el pago de multas y demás sanciones que le sean impuestas a EL CONCESIONARIO, diez (10) días antes del inicio de cada etapa, éste deberá otorgar una garantía por el diez por ciento (10%) del valor estimado-de la etapa correspondiente, por un término de duración, igual al de dicha etapa. Para la última etapa esta garantía se extenderá por seis meses más.

**2. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL.** Para garantizar el pago, de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que vaya a ser empleado por EL CONCESIONARIO; diez (10) días antes del inicio de cada etapa, éste deberá obtener una garantía por el cinco por ciento (5%) del valor estimado de la etapa correspondiente, por un término de duración igual al de dicha etapa y tres (3) años más.

**2. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Diez (10) días antes del inicio de la primera etapa de construcción contemplada en el presente Adicional, EL CONCESIONARIO con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas, constituirá una póliza de responsabilidad civil extracontractual por valor de 35.000 SMMLV suma equivalente a DIEZ Y SIÉTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.391 '500.000) pesos de 2009. Este amparo se extenderá hasta el término de la concesión y tendrá cómo asegurados al INCO y a EL CONCESIONARIO y como beneficiarios a los terceros afectados.

**3. ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LA OBRA:** El CONCESIONARIO, dentro de los diez (10) siguientes a la firma de cada acta de finalización de las obras construidas deberá garantizar la estabilidad y calidad de las obras en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) del valor final de las mismas; a la firma del acta de finalización por fecha efectiva determinación. contrato, deberá garantizar la calidad del mantenimiento realizado a las obras desarrolladas en virtud del contrato de concesión, por un valor equivalente al cinco (5%) del costo de los cinco años finales de operación y mantenimiento periódico y rutinario y con vigencia (2) dos años contados a partir del acta que de certeza de la entrega y finalización de las obras”

Así mismo, el adicional No 1 de 2010, que transformó el Contrato de Concesión No 444 de 1994 de un Contrato de Concesión de primera generación a un Contrato de Concesión de 3 generación, que tiene como característica el traslado de responsabilidad de la nación al concesionario, con la finalidad de aumentar los ingresos por este último, y es de esta forma que se constituyen pólizas de cumplimiento para amparar los daños extracontractuales en los que se vea inmersa la nación.

El Consejo de Estado en Sentencia se refirió a los contratos de concesión de tercera generación de la siguiente manera:

“CONTRATO DE CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN - Concepto de gradualidad. Distribución de riesgo Los procesos de CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN están dirigidos a la ejecución de grandes corredores viales que deben conectar los grandes centros productivos, que se encuentran en el centro del país con los puertos, de modo que dicho corredor integre los principales centros de consumo con los centros de producción y éstos a su vez con los puertos. La asignación de riesgos no difiere sustancialmente de los de segunda generación; no obstante, se introdujo el concepto de gradualidad que consiste en ejecutar la inversión de infraestructura de transporte al ritmo que determine la demanda de tráfico. En cuanto a la asignación de los riesgos, el de construcción estará a cargo del concesionario exceptuando el caso de alto riesgo geológico (túneles); las licencias ambientales deberán existir antes de iniciarse la etapa de construcción y los aportes de la Nación serán diferidos en el tiempo, aparte de que estarán debidamente programados como vigencias futuras. El mecanismo de selección de la firma ganadora es más sencillo porque se tendrá en cuenta el menor ingreso

*esperado. Este sistema de concesiones, que incluye una serie de ajustes y políticas producto de la experiencia, exige que el INVIAS y el concesionario realicen estudios de demanda y no de tráfico, para lo cual se deberá tener en cuenta el PIB, el ingreso, las condiciones socio económicas, exportaciones y producción petrolífera. La responsabilidad será tanto del INVIAS como del concesionario. Los demás estudios serán responsabilidad netamente del concesionario. En relación con el plazo, se mantendrá el esquema utilizado en la segunda generación donde se tendrá en cuenta solo ingreso y no tráfico garantizado; los bienes revertirán a la Nación cuando se superen los ingresos calculados, de modo que el plazo será variable sujeto al volumen de ingresos que debe generar el proyecto o ingreso esperado. El plazo variable representa flexibilización de las condiciones del contrato, reducción de posibilidades de renegociación del contrato, reducción de riesgos al concesionario...5 (...)"*

*De la anterior cita jurisprudencial podemos afirmar que los riesgos asumidos por el Concesionario serán todos los daños extracontractuales, con excepción de los riesgos geológicos, túneles y licencias ambientales. Ahora bien, por la naturaleza del Contrato de Concesión, es evidente que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, el estudio y diseños definitivos, construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto vial, aspectos sobre los cuales la Entidad concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar, en virtud de su objeto y en segundo lugar al alcance del Contrato. En este sentido, es importante tener en cuenta al momento de proferir sentencia que los alcances que tiene la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en calidad de Entidad concedente son de carácter netamente negocial, es decir, está atada a lo que se encuentra pactado en el acuerdo.*

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, el apoderado de la parte demanda menciona que aportó:

-Contrato de Concesión No.44 de 1994 suscrito entre el Instituto Nacional de vías y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S, el cual fue subrogado a la la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI

El Despacho no evidencia lo mencionado anteriormente. Por lo que se requiere al apoderado de la parte demanda, aporte lo señalado anteriormente.

El Despacho tampoco evidencia documentos de existencia y presentación de la entidad llamada en garantía. Por lo que se requiere al apoderado de la parte demanda, aporte lo señalado anteriormente.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.<sup>1</sup>

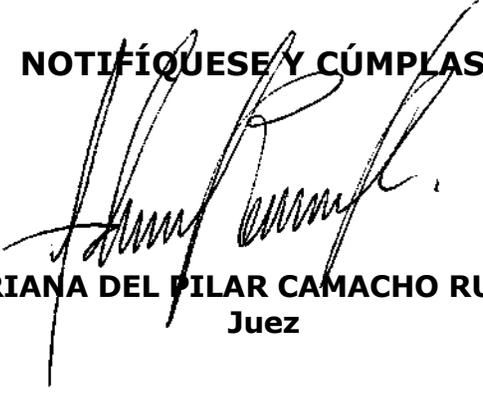
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

### AUTO 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00283 00**  
Demandante : Luis Antonio Garzón Pardo  
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a QBE Seguros hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; concede término.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de la Nación-Ministerio de Transporte y otros. (Archivo 3)

2. Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, el despacho corrigió auto y admitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS (Archivo 06)

3. El 21 de julio de 2021, se allegó poder por parte de la gerente General de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S COVIANDES S.A.S al abogado ALFREDO IRIZARRI BARRETO (Archivo 07)

4. El 23 de julio de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 08)

5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 23 de julio de 2021, más los dos días establecidos en la notificación personal de la Ley 2080 de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de septiembre de 2021.

6. El 06 de septiembre de 2021, a través de apoderado la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, contestó demandada, aportó pruebas, presento excepciones y allegó poder al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, (Archivo 16). Así mismo efectuó llamamiento a la aseguradora QBE Seguros hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Archivo 18) De la cual corrió traslado a las partes excepto a la parte actora.

## FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*"(...) HECHOS*

*En el proceso de la referencia se ha llamado a la Agencia Nacional de Infraestructura, a responder en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, por hechos ocurridos 11 de julio de 2011. Para la época de los hechos de la demanda, el Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía de Seguros la QBE SEGUROS S.A., suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 120100001155 con anexo No. 120300015429, documento expedido el 2011/02/01, con vigencia desde el 2011/02/01 hasta el 2011/10/07.*

*Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, es la Aseguradora QBE Seguros S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, quien deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.*

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

*(...)*

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

El apoderado manifiesta que aporta la póliza Civil Extracontractual No. 120100001155 y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora QBE SEGUROS S. A., ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El Despacho no evidencia lo mencionado anteriormente. Por lo que se requiere al apoderado de la parte demanda, aporte lo señalado anteriormente.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo

procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.<sup>1</sup>

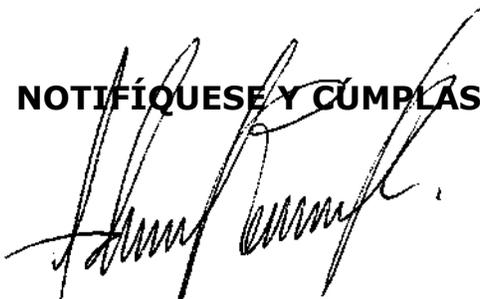
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a **QBE SEGUROS S. A., ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

### AUTO 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00056-00**  
Demandante : ANDRES SUAREZ DELGADO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA  
: NACIONAL  
Asunto : Pune en conocimiento documental aportada por los apoderados de las partes.

1. En auto del 22 de septiembre de 2021, se realizó control de legalidad y se fijó fecha para celebración de audiencia inicial el día 09 de junio de 2022 a las 9:30 a.m
2. El día 08 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando las diferentes pruebas obtenidas por medio de derecho de petición y las respuestas remitidas por competencia a los diferentes derechos de petición. (archivo 13)
3. El día 03 de noviembre de 2021 la apoderada de la entidad demanda, allegó memorial adjuntando expediente administrativo del demandante Andrés Suarez (archivo 14)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las documentales aportadas por parte de los apoderados descritas anteriormente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2021-00064-00**  
Demandante : José Peter Lenis Hernández  
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sufinancia S.A.S; MaríaVictoria Triviño Buitrago.  
Asunto : Niega el llamamiento en garantía y reconoce personería jurídica

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 2 de julio de 2021 se admitió el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la sociedad SUFINANCIA S.A.S. y la secuestre MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO con el fin de que se declaren responsables de los perjuicios generados respecto del vehículo Automotor identificado con placas CDP732, de marca HYUNDAI, línea ACCENT GLS, modelo 2008 , por la falla del servicio presentada.
2. Las partes fueron notificados del auto admisorio el 21 de junio de 2021.
3. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 21 de junio de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 24 de junio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de agosto de 2021.
4. El 6 de agosto de 2021 la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de apoderado, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas, allegó poder al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO y efectuó llamamiento en garantía a la doctora ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZÓN, escrito que fue remitido a las demás partes.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*"Aduce el demandante en el libelo que por parte de la referida juez se actuó con culpa grave en los deberes de vigilancia de la secuestre MARÍA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO, dando lugar al extravío del rodante de placas CDP 732., puesto a disposición de SUFINANCIA S.A.S, en el trámite del ejecutivo 2009 00192, seguido por el Banco BBVA contra JOSÉ PETER LENIS HERNÁNDEZ."*

(...)

*"La encontramos en el señalamiento realizado por parte del actor JOSÉ PETER LENIS HERNÁNDEZ, quien como ya se manifestó, señaló que la referida juez actuó con culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia que le correspondía ejercer respecto a la labor de la secuestre MARÍA VICTORIA TRIVIÑO"*

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En este sentido, advierte el Despacho que bien pueden identificarse dos clases de llamamiento en garantía, a saber: (i) el que se efectúa en virtud de un vínculo contractual o legal; y (ii) el que se realiza con fines de repetición, evento en cual, será necesario observar, además de las exigencias establecidas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, las disposiciones previstas en la Ley 678 de 2001, la cual se encargó de reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, destacando el contenido del artículo 19 de la norma en cita que refiere:

*"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber **actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**" (Negrilla por el Despacho)*

Ahora, de la norma transcrita se tiene que para la procedencia del llamamiento con fines de repetición se deberá acreditar prueba sumaria de la responsabilidad del servidor o ex servidor público que con su actuar doloso o gravemente culposo comprometió la responsabilidad del Estado.

Así las cosas de la solicitud del llamamiento se evidencia que la Dirección de Ejecutiva de Administración de Justicia - Rama Judicial llama en garantía a la Doctora ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON ya que, en su condición de Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, profirió las providencias judiciales que causaron presuntamente unos perjuicios a los demandantes.

De la certificación aportada junto con el llamamiento se evidencia que la servidora judicial, Doctora ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON se desempeñó como juez del JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ desde el 24 de enero de 2019 a la fecha de expedición del documento, esto es, 6 de agosto de 2021.

Que en las pruebas arrimadas al proceso se advierte que el Juzgado 33 Civil del Circuito decretó el embargo y posterior captura del vehículo identificado con placas CDP732 y que se dejó el vehículo en custodia del parqueadero LOS FERRARIS S.A.

Que en la demanda se pretende "*Se declare responsable de los perjuicios generados respecto del vehículo Automotor identificado con placas CDP732, de marca HYUNDAI, línea ACCENT GLS, modelo 2008 a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a la sociedad SUFINANCIAS.A.S. Ya la secuestre MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO, por la falla del servicio alegada en el libelo.*", esto en consideración a que no se tiene conocimiento del paradero del automotor.

Se puede advertir que en efecto para la época de los hechos esto es, 19 de noviembre de 2019, se ordenó terminación del proceso ejecutivo y se dispuso comunicar la cancelación de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo CDP-732, no obstante, en el llamamiento no se alegaron las circunstancias por las cuales la funcionaria actuó con dolo o culpa grave, ni se allegó prueba sumaria de ello, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, no se cumplen los presupuesto legales para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, por lo que el Despacho negará la solicitud.

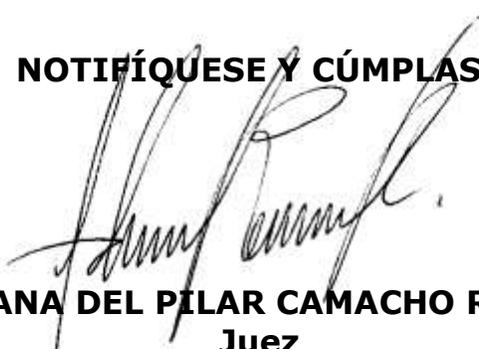
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. Negar** el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Rama Judicial a doctora ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZÓN.

**2. Reconocer** personería jurídica al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.859 y TP No. 143.969 como apoderado de la Dirección Ejecutiva Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. No. 2021-00064-00  
Llamamiento en Garantía  
Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)  
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00173-00  
Demandante : CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM SAS  
Y LASOCIEDAD INGENIERÍA MASTER SAS)  
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Asunto : Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 27 de octubre de 2021, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de controversias contractuales.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 2 de noviembre de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 27 de octubre de 2021, ya que el tiempo vencía el 3 de noviembre de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*

*En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

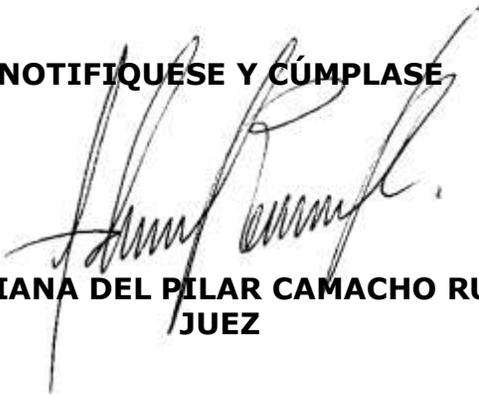
*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no procede el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 27 de octubre de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-209-00**  
Demandante : URIEL DAVID CASTAÑEDA VELEZ  
Demandado : NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Asunto : Admite demanda- Subsana y corrige auto

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 4 de agosto de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"Por otro lado, con la demanda no se allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte."*

(...)

*"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de septiembre de 2021 y se radicó escrito el 3 de septiembre de 2021 encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se allegó y se indicó, lo siguiente:

1. Constancia envío de la demanda y los anexos a la demandada
2. Se indicó el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
3. Demanda y subsanación en Word

De la documental aportada el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

Por otro lado, en el escrito de subsanación se solicitó corrección del numeral 1 del auto de 16 de septiembre de 2021 que inadmitió la demanda con la finalidad que se corrigiera las partes.

Al respecto el despacho evidencia que en efecto se consignaron de forma errada las partes, por lo que se procederá su corrección al tenor del con el inciso 1 del artículo 286 del CGP.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. Corregir** el numeral 1º del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 de conformidad las razones expuestas en este auto de acuerdo con el inciso 1º del artículo 286 del CGP, el cual quedara así:

*"1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor URIEL DAVID CASTAÑEDA VELEZ en contra de la NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE."*

**2. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor URIEL DAVID CASTAÑEDA VELEZ en contra de la NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE

**3.** Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**6.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**7.** El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**8.** La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

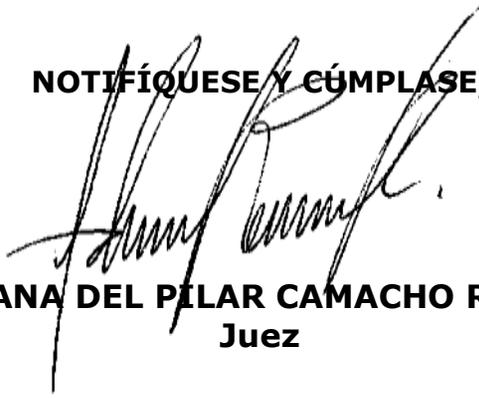
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00226**-00  
Ejecutante : (Edilberto Amaya Amaya) ASDRALDO PARADA  
RAVELOSAS  
Ejecutado : Nación-Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Decreta medida cautelar; Limita la medida y ordena  
Oficiar.

**ANTECEDENTE**

1. En auto del 10 de noviembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, allegara Nit. de la entidad ejecutada y escrito de medida cautelar separado.

El día 11 de noviembre de 2021, cumplió con el requerimiento efectuado como consta en los archivos 7 y 8.

2. El apoderado de la parte ejecutante, solicitó se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

*"por medio del presente escrito solicito respetuosamente se sirva decretar medida de embargo y secuestro de los dineros que tenga la Nación – Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes o de ahorros o depósitos a término fijo y/o depósitos fiduciarios de los bancos de: Banco BBVA de Colombia; Banco Bogotá; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco De Occidente; Banco Corpbanca; Bancolombia; HELM BANK; Banco Scotiabank Colpatría; Banco Caja Social; Banco Agrario de Colombia; Banco Davivienda; Banco Pichincha y Banco Itau. "*

**II. CONSIDERACIONES**

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

*(...) "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho." (...)*

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (...)*

A su vez, el párrafo del artículo 594 del mismo estatuto procesal, establece el procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de la orden judicial, tratándose de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, para lo cual la norma indicó:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

***Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.***

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrilla por el Despacho)*

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019, señaló en cuanto a la aplicación de la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo siguiente<sup>1</sup>:

*"A.- La apelación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*

*9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<>Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos<> <sup>2</sup>*

*10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-200100028-01(58870)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>3</sup>

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente:

<>ARTICULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito <>(se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

#### **B.- La apelación de la demandante María de Jesús Lázaro Jurado**

16.- La parte demandada considera que la providencia del Tribunal es contradictoria en la medida en que ordena el embargo con fundamento en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto

---

<sup>3</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

*general de la Nación, pero advierte sobre la prohibición contenida en el artículo 594 del CGP respecto del embargo de estos.*

*17.- Considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, en la medida en que la configuración de la excepción anotada anteriormente es la que torna procedente la orden de embargo como quedó explicado. En virtud de lo anterior resulta procedente que el Tribunal realice las precisiones necesarias respecto los recursos que no son embargables.”*

En consideración de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, el despacho concluye que es procedente el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas, como en el caso que nos ocupa, en donde se busca la ejecución del cobro de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho decretará la medida cautelar y por medio del apoderado se librarán los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

## **RESUELVE**

**1. DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes que tenga la entidad Fiscalía General de la Nación con Nit. 800.152.783-2 de los bancos, Banco BBVA de Colombia; Banco Bogotá; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco De Occidente; Banco Corpbanca; Bancolombia; HELM BANK; Banco Scotiabank Colpatria; Banco Caja Social; Banco Agrario de Colombia; Banco Davivienda; Banco Pichincha y Banco Itau.

**2. El apoderado de la parte ejecutante** elaborará los oficios dirigidos a las entidades Bancarias Banco BBVA de Colombia; Banco Bogotá; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco De Occidente; Banco Corpbanca; Bancolombia; HELM BANK; Banco Scotiabank Colpatria; Banco Caja Social; Banco Agrario de Colombia; Banco Davivienda; Banco Pichincha y Banco Itau, por lo que deberá ceñirse a lo establecido en el parágrafo del art. 594 del CGP con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.<sup>4</sup>

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

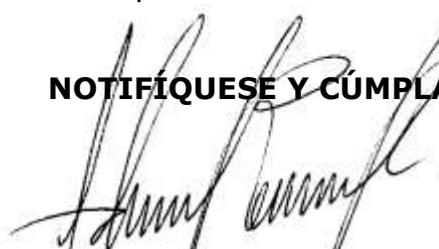
---

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-200100028-01(588)

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de **\$ 350.000.000.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00237** 00  
Ejecutante : Edilson Alonso Rodriguez Mongui y otros  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Subsana-Libra mandamiento de pago

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda Ejecutiva**

1. Mediante auto de inadmisión de fecha 08 de septiembre de 2021, notificado por estado el 09 de septiembre 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

*El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.  
Por otro lado no se advierte que la parte demandante allegara los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere”*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P, se concedieron 5 días siguientes a la notificación de la providencia para subsanar los defectos.

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de septiembre de 2021 y se radicó escrito el 16 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término.

El 16 de septiembre 2021, el apoderado allegó escrito de subsanación. (archivos 4, 5, 6 y 7)

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 08 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta constancia del envío de la copia de la demanda a la entidad ejecutada por correo certificado Certipostal mediante guía No. 92487100505, el cual es recibido mediante correo electrónico el 15 de septiembre de 2021.

2. Allegó los canales digitales de los demandantes, de la apoderada y de la entidad ejecutada

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

### 1. Librar mandamiento de pago así:

#### Por perjuicios morales:

- *EDILSON ALONSO RODRIGUEZ MONGUI (Privado de la libertad) a través de los sucesores procesales LUISA FERNANDA PEREZ CRUZ 8compañera permanente y EDILSON ALEJANDRO MONGUI PEREZ (Hijo menor de edad) 50 SMLMV.*
- *JORGE ALONSO RODRIGUEZ FALLA (padre del privado) 15 SMLMV.*
- *GLADYIS MONGUI HENAO (Madre del privado) 15 SMLMV*
- *EDITH RODRIGUEZ MONGUI (Hermana del privado) 10 SMLMV*
- *JHON FREDDY RODRIGUEZ MONGUI (Hermano del privado) 10 SMLMV*
- *EDERLY RODRIGUEZ MONGUI (Hermana del privado) 10 SMLMV*
- *DUBERNEY RODRIGUEZ MONGUI (Hermano del privado) 10 SMLMV*
- *LUZ NIDIA RODRIGUEZ MONGUI (Hermana del privado) 10 SMLMV*

130 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 21 de abril de 2016, salario del 2016 equivale a \$689.455, ósea para un total de: 89.629.150.

-Por condena en costas la suma de \$739.454, para un total de capital de **\$90.368.604.**

#### INTERESES

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 22 febrero de 2017 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 23 de febrero de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

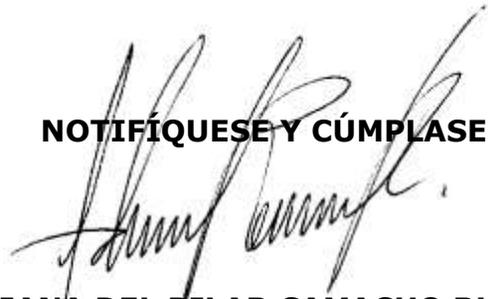
En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

**3.** Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

**4. Notifíquese** personalmente esta providencia a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

**5. Notifíquese** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-242-00**  
Demandante : ALVARO MEJIA ALZATE  
Demandado : BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA  
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 6 de octubre de 2021, notificado por estado el 7 de octubre de 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*"El Despacho evidencia que junto con la demanda no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de probabilidad, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de cierre de la etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad."*

(...)

*"Por otro lado, en el hecho 15 de la demanda se indicó que la entidad demandada por escrito dio respuesta negativa a la de petición de 20 de abril de 2021, respecto de la entrega de los dineros reconocidos al demandante por la liquidación de la sociedad MAXUS S.A, documental que no fue aportada por lo que se solicita a la parte que se allegue la misma, a efectos del conteo de la caducidad."*

*"Por otro lado, para contar el término de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior, esto es que allegue acta de conciliación."*

(...)

*"No obstante, de lo anterior la parte actora indica que presenta demanda en contra de la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, seguido de la referencia Banco Pichincha, lo que no es claro para el despacho, pues la respectiva entidad financiera no se relaciona en los hechos ni pretensiones, por lo que se requiere a la abogada para que aclare."*

(...)

*"En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correo electrónico de la demandada, ni tampoco del demandante ni se manifestó la imposibilidad de obtenerlos, por consiguiente, de requiera a la profesional del derecho."*

*"Por otro lado, a la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere a la abogada."*

*"El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la abogada."*

*"Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF."*

*"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."*

*Finalmente se advierte que el estudio de la medida cautelar solicitada se resolverá al momento de estudio de la admisión de la demanda, conforme así lo ha señalado el artículo 233 del CPACA.*

### **De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de octubre de 2021 y la parte no radico escrito.

Visto lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor ALVARO MEJIA ALZATE, en contra de la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, por no haber subsanado en tiempo los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 6 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **2021-309**  
Demandante : INVERSA CONSULTING GROUP S.A.S.  
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. y otros  
Asunto : Se acepta el retiro de la demanda y se ordena archivar

1. La sociedad INVERSA CONSULTING GROUP S.A.S por medio de apoderado de interpuso demanda por el medio de control ejecutivo en contra CONSORCIO RIO TUNJUELO CHIGUAZA, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, PROAD S.A.S. y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

2. El día 9 de noviembre de 2021 la apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando retiro de demanda, en atención a que se encuentra en trámite de conciliación con la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA y al artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo mencionado anteriormente, por lo que la solicitud resulta procedente.

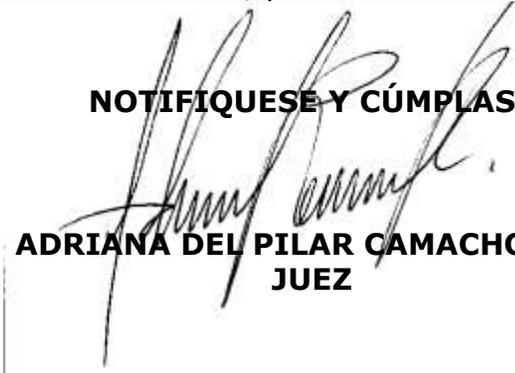
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero.** - Acéptese el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

**Segundo.** - Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia